

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 937

**Quito, viernes 3 de
febrero de 2017**

LEXIS

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA:

ARCSA-DE-028-2016-YMIH Expídese la Normativa técnica sanitaria para la obtención de la notificación sanitaria y control de suplementos alimenticios de los establecimientos en donde se fabrican, almacenan, distribuyen, importan y comercializan 2

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC17-00000023 Establécense requisitos para la inscripción, actualización y suspensión/cancelación del Registro Único de Contribuyentes-RUC para personas naturales y sociedades..... 15

NAC-DGERCGC17-00000025 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000383, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 838 de 12 de septiembre de 2016 22

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Huamboya:** Primera reforma a la Ordenanza municipal para la recolección y manejo integral de residuos sólidos, tipos de residuos y su definición, tasas y horarios..... 24

- **Cantón Sigsig:** Que reforma a la Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2016 - 2017 30

- **Cantón Zaruma:** Que regula la actualización del catastro predial urbano y rural, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2016 - 2017..... 32

No. ARCSA-DE-028-2016-YMIH

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA
NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL
Y VIGILANCIA SANITARIA- ARCSA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, manda que: “La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, (...) y otros que sustentan el buen vivir”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 46, establece que: “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1.- Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66, dispone que: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361, dispone que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, dispone que: “(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: “(...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)”;

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público – Privadas y la Inversión Extranjera de 15 de diciembre de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. de 652 del 18 de diciembre 2015, mediante el cual reformó a la Ley Orgánica de Salud.

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el Artículo 6, Numeral 18, señala como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública regular y realizar el control sanitario de la

producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 129, dispone que: “El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano. (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 131, manda que: “El cumplimiento de las normas de buenas prácticas de manufactura, almacenamiento, distribución, (...) será controlado y certificado por la autoridad sanitaria nacional”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 132, establece que: “Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 135, dicta que: “Compete al organismo correspondiente de la autoridad sanitaria nacional autorizar la importación de todo producto inscrito en el registro sanitario (...) y Exceptúense de esta disposición, los productos sujetos al procedimiento de homologación, de acuerdo a la norma que expida la autoridad competente.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 138, dispone que: “La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de su entidad competente otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá, la notificación sanitaria o el registro sanitario correspondiente, previo el cumplimiento de los trámites requisitos y plazos señalados en esta Ley y sus reglamentos, de acuerdo a las directrices y normas emitidas por la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional, la cual fijará el pago de un importe para la inscripción y reinscripción de dicha notificación o registro sanitario. Cuando se hubiere otorgado certificado de buenas prácticas o uno rigurosamente superior, no será exigible, notificación o registro sanitario, según corresponda, ni permiso de funcionamiento, (...)”.

Que, la Ley Ibídem en su Artículo 139, dispone que: “Las notificaciones y registros sanitarios tendrán una vigencia mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de su concesión, de acuerdo a lo previsto en la norma que dicte la autoridad sanitaria nacional. Todo cambio de la condición del producto que fue aprobado en la notificación o registro sanitario debe ser reportado obligatoriamente a la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional. (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 141, dispone que: “La notificación o registro sanitario correspondientes y el certificado de buenas prácticas o el rigurosamente superior, serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos, o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley. Cuando se trate de certificados de buenas prácticas o rigurosamente superiores, además, se dispondrá la inmovilización de los bienes y productos. En todos los casos, el titular de la notificación, registro sanitario, certificado de buenas prácticas o las personas naturales o jurídicas responsables, deberá resarcir plenamente cualquier daño que se produjere a terceros, sin perjuicio de otras acciones legales a las que hubiere lugar.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 143 determina que: “La publicidad y promoción de los productos sujetos a control y vigilancia sanitaria deberán ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional. (...)”

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades del ARCSA;

Que, mediante Suplemento de Registro Oficial Nro. 427 de fecha 29 de enero de 2015, el Ministerio de Salud Pública, expide el Acuerdo Ministerial Nro. 5216, que contiene las Directrices para la Emisión de Certificaciones Sanitarias y Control Posterior de los Productos de Uso y Consumo Humano y de los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario;

Que, mediante Suplemento de Registro Oficial Nro. 318 de fecha 25 de agosto de 2014, el Ministerio de Salud Pública, expide el Acuerdo Ministerial Nro. 5103, que en su artículo 14 determina que: “Se excluye la disposición de inclusión del sistema gráfico a los alimentos descritos en el Capítulo de Excepciones de Rotulado Nutricional de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334- 2, Rotulado de Productos Alimenticios para Consumo Humano. Parte 2. Rotulado Nutricional. Requisitos (...) alimentos complementarios y alimentos para regímenes especiales, harinas y aditivos alimentarios.”

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1290 de creación de la Agencia

Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades, en cuya Disposición Transitoria Séptima, expresa que : “(...) Una vez que la Agencia dicte las normas que le correspondan de conformidad con lo dispuesto en esta Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública”;

Que, mediante Resolución ARCSA-DE-055-2015-GGG con fecha 01 de septiembre 2015, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA suscribe el Instructivo para la emisión de actos administrativos normativos contemplados en las Atribuciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA;

Que, mediante Informe Técnico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-DTEEMCNP-2016-005-LDS, de fecha 23 de mayo de 2016, la Dirección Técnica de Elaboración, Evaluación y Mejora Continua de Normativa, Protocolos y Procedimientos justifica el requerimiento de la elaboración de la normativa técnica sanitaria que regule los suplementos alimenticios;

Que, mediante Resolución ARCSA-DE-019-2016-YMIH suscrita el 22 de Agosto se emite la reforma a la resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG mediante la cual se incluye en el artículo 5 numeral 4 como un tipo de alimentos a los suplementos alimenticios.

Que, mediante Informe Técnico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTC-DTRSNSOYA-AL-2016-0060, de fecha 22 de Agosto de 2016, la Dirección Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones justifica el requerimiento de elaboración de normativa técnica sanitaria que regule los suplementos alimenticios;

Que, mediante Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-020-2016-PAOL, de fecha 26 de Agosto de 2016, el Director de Asesoría Jurídica justifica la necesidad de elaborar normativa técnica sanitaria que regule los suplementos alimenticios.

Que, mediante oficio Nro. MIPRO-SSCP-2016-0078-OF el Ministerio de Industrias y Productividad comunica que el proyecto de normativa técnica sanitaria para suplementos alimenticios fue notificado a OTC/OMC y CAN, el 12 de Septiembre del 2016, y que dicho proyecto fue publicado para emisión de observaciones nacionales como internacionales hasta el 11 de Diciembre del 2016.

Que, mediante acción de personal No. 0449 de fecha 22 de julio 2016 se concede la Subrogación al Abg. Yury Manuel Iruvalde Hidalgo como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

De conformidad a las atribuciones contempladas en el Artículo 10 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544, la Dirección Ejecutiva del ARCSA, en uso de sus atribuciones.

Resuelve:

**EXPEDIR LA NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA
PARA LA OBTENCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN
SANITARIA Y CONTROL DE SUPLEMENTOS
ALIMENTICIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS
EN DONDE SE FABRICAN, ALMACENAN,
DISTRIBUYEN, IMPORTAN Y COMERCIALIZAN**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.- Objeto.- La presente Normativa Técnica Sanitaria tiene por objeto establecer los requisitos bajo los cuales se otorgará la Notificación Sanitaria a los Suplementos Alimenticios.

Además, establecer los requisitos y lineamientos de calidad e inocuidad para la fabricación, elaboración, formulación, rotulado y los criterios para la publicidad, el control y vigilancia de dichos productos en los establecimientos donde se fabrican, almacenan, distribuyen, importan y comercializan.

Art. 2.- Ámbito.- La presente Normativa Técnica Sanitaria es de aplicación obligatoria para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, distribución y comercialización de los Suplementos Alimenticios en todo el territorio nacional.

**CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos de la presente Normativa Técnica Sanitaria se considerarán las siguientes definiciones y abreviaturas:

Aditivos alimentarios.- Son sustancias o mezclas de sustancias de origen natural o artificial, que por sí solas no se consumen directamente como alimentos, tengan o no valor nutritivo y se adicionan intencionalmente al alimento con fines tecnológicos en límites permitidos durante la producción, manipulación, fabricación, elaboración, tratamiento o conservación de alimentos. Comprende también las sustancias y mezclas de las mismas que se ingieren por hábito o costumbre, tengan o no valor nutritivo.

Agotamiento de Existencias.- Es el proceso regulatorio mediante el cual el titular de la notificación sanitaria o el titular del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, solicita agotamiento de existencias ocasionado por cambio de normativa o modificaciones previamente autorizadas por la Agencia; siempre y cuando éstas no afecten la calidad e inocuidad del producto.

El titular de la notificación sanitaria o del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura podrá solicitar agotamiento del inventario de etiquetas, producto terminado disponibles en bodegas o producto que se encuentre en proceso de importación presentando un documento en el cual se especifique la cantidad de producto que está siendo importado.

Apoderado.- Dicho de una persona que tiene poderes de otra para representarla y proceder en su nombre.

Certificado de Libre Venta (CLV).- Documento oficial expedido por la entidad o Autoridad Nacional Competente del Estado o país fabricante del producto, que indica que el producto está registrado y que su venta está autorizada legalmente en ese territorio.

Envasador o Empacador.- Establecimiento legalmente constituido, encargado del envasado, empaçado, llenado o etiquetado de producto al granel, bajo condiciones higiénico sanitarias, para ser convertido en producto terminado para su posterior venta al consumidor final.

Envase.- Son los materiales primario (contacto directo con el producto) o secundario que están destinados a proteger del deterioro o contaminación y cambios físicos durante la vida útil del producto.

Establecimientos de comercialización de Suplementos Alimenticios.- Son establecimientos autorizados para el expendio de Suplementos Alimenticios, nacionales e importados.

Fabricante Principal.- Persona natural o jurídica nacional o extranjera que elabora o fabrica suplementos alimenticios de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Fabricante Alterno o maquillador.- Es el fabricante adicional al fabricante principal, que fabrica el suplemento alimenticio para el mismo titular de la notificación sanitaria o titular del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, y que se incluye en el certificado de notificación sanitaria o en la inscripción por producto certificado en Buenas Prácticas de Manufactura.

Fecha de Fabricación o Elaboración.- Es la fecha en la que el producto ha sido procesado o elaborado para transformarlo en producto terminado.

Fecha de Expiración o Vencimiento.- Es la fecha en que se termina el periodo después del cual el producto almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá probablemente los atributos de calidad e inocuidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, no se debe comercializar el producto. Esta fecha es fijada por el fabricante a menos que se indique algo diferente en la norma específica del producto.

Forma de presentación.- Presentación del producto terminado para su comercialización como cápsulas, comprimidos, soluciones y otras formas de presentación.

Formulación.- Proceso mediante el cual se diseña un producto terminado por la asociación o mezclas de uno o más ingredientes.

IDR.- Ingesta Diaria Recomendada.

Ingrediente nutricional.- Ingrediente destinado para ser utilizado en un complemento nutricional, como vitaminas, minerales, hierbas u otros botánicos, aminoácidos u otros

nutrientes para complementar la dieta incrementando la ingesta total, o concentrados, metabolitos, constituyentes o extractos.

Inocuidad.- Garantía que el producto no causará daño al consumidor cuando se prepare o consuma de acuerdo con el uso al que se destina.

La Agencia o la ARCSA.- Se entiende por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria.

Notificación Sanitaria.- Es la comunicación en la cual el interesado informa a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, bajo declaración jurada, que comercializará en el país un producto de uso o consumo humano, fabricado en el territorio nacional o en el exterior cumpliendo con condiciones de calidad, seguridad e inocuidad.

Número de Lote.- Combinación distintiva de letras o números, la cual identifica en forma única al lote de un producto.

Nutriente.- Se entiende por nutriente cualquier sustancia normalmente consumida como un constituyente del alimento que proporciona energía o que sea necesaria para el crecimiento, desarrollo y mantenimiento de una vida sana, o cuya deficiencia hace que se produzcan cambios bioquímicos y fisiológicos característicos.

OMS.- Organización Mundial de la Salud

Otros ingredientes de composición.- Son sustancias que forman parte de la composición del suplemento alimenticio y se utilizan para conseguir la forma de presentación del producto (cápsulas, comprimidos, soluciones, entre otros) y facilitan la preparación, conservación y administración del suplemento alimenticio.

Producto Terminado.- Producto que ha sido sometido a todas las etapas de producción, presentado en su envase definitivo y listo para ser distribuido y comercializado.

Responsabilidad del titular del producto.- El titular de la Notificación Sanitaria o el titular del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura será el responsable de la fidelidad y veracidad de la información suministrada ante la ARCSA, y del cumplimiento de las normas técnicas y sanitarias para la fabricación, almacenamiento, distribución, transporte y comercialización de los Suplementos Alimenticios bajo su titularidad.

Sistemas de inocuidad rigurosamente superiores.- Sistemas que incluyan como pre-requisitos buenas prácticas de manufactura y han sido certificados por Organismos de evaluación de la conformidad acreditados o reconocidos por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) o emitidos por la Autoridad Sanitaria Competente del país de Origen.

Solicitante.- Es la persona natural o jurídica que solicita la Notificación Sanitaria, pudiendo ser el fabricante o apoderado, o distribuidor autorizado para el efecto.

Suplementos Alimenticios.- También denominados complementos nutricionales, son productos alimenticios no convencionales destinados a complementar la ingesta dietaria mediante la incorporación de nutrientes en la dieta de personas sanas, en concentraciones que no generen indicaciones terapéuticas o sean aplicados a estados patológicos. Que se comercializan en formas sólidas (comprimidos, cápsulas, granulados, polvos u otras), semisólidas (jaleas, geles u otras), líquidas (gotas, solución, jarabes u otras), u otras formas de absorción gastrointestinal.

Pueden ser fuente concentrada de nutrientes con efecto nutricional, solos o combinados como vitaminas, minerales, proteínas, carbohidratos, aminoácidos, ácidos grasos esenciales, plantas, concentrados y extractos de plantas, probióticos y otros componentes permitidos.

Titular del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura.- Persona natural o jurídica a cuyo nombre es emitido el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, y es el responsable de la calidad e inocuidad de los productos que se fabriquen en su establecimiento.

Titular de la notificación sanitaria.- Persona natural o jurídica a cuyo nombre es emitida la notificación sanitaria y es el responsable jurídico y técnico de la calidad e inocuidad del producto.

Titular del producto.- Es la persona natural o jurídica propietaria del producto, lo que debe demostrarse documentadamente.

CAPITULO III DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA

Art. 4.- Notificación Sanitaria.- Los Suplementos Alimenticios, previo a su fabricación, importación, almacenamiento, distribución y comercialización, deberán obtener la correspondiente Notificación Sanitaria otorgada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente normativa técnica sanitaria.

Art. 5.- Solicitud de Notificación Sanitaria.- Para la obtención de la Notificación Sanitaria de los Suplementos Alimenticios, el solicitante presentará una solicitud individual por cada forma de presentación y formulación a través del sistema automatizado que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA implemente para el efecto.

Art. 6.- Formulario de solicitud.- El solicitante de la Notificación Sanitaria deberá declarar a través del formulario de solicitud del sistema informático que la ARCSA implemente para el efecto, como mínimo la siguiente información:

- Nombre del suplemento alimenticio;
- Nombre o marca comercial del suplemento alimenticio;
- Declaración detallada de la fórmula cuali-cuantitativa de composición del producto expresada en porcentaje

en forma decreciente, incluido otros ingredientes de composición. En caso de especies vegetales se debe indicar nombre científico y parte de la planta utilizada;

- d. Contenidos netos;
- e. Descripción del tipo de envase;
- f. Nombre, ciudad y país del/os fabricante/s; y,
- g. Tiempo de vida útil y forma de conservación.

Art. 7.- Requisitos.- A la solicitud de Notificación Sanitaria se adjuntarán los requisitos descritos a continuación:

a. Requisitos generales:

- 1. Proyecto de etiquetas en castellano con las dimensiones en las que se va a comercializar el producto en el país, ajustado a las especificaciones establecidos en la presente normativa técnica sanitaria y demás normativa legal vigente aplicable;
- 2. Descripción detallada del proceso de fabricación;
- 3. Descripción e interpretación del número de lote.

b. Requisitos para demostrar la calidad del producto terminado:

- 1. Especificaciones organolépticas y físico químicas establecidas por el fabricante y cuando aplique otras especificaciones establecidas en la Norma Técnica Ecuatoriana para Complementos Nutricionales (NTE INEN 2983) vigente, como niveles de aflatoxinas, metales pesados, valor de peróxidos;
- 2. Especificaciones microbiológicas de acuerdo a los límites establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana para Complementos Nutricionales (NTE INEN 2983) vigente según corresponda;
- 3. Especificaciones físicas y químicas del material de envase primario bajo cualquier formato emitido por el fabricante o distribuidor.

c. Requisito para demostrar los beneficios intencionales o declaraciones nutricionales y saludables:

- 1. Se debe tomar como referencia las directrices establecidas en la NTE INEN 1334 – 3 Rotulado de Productos Alimenticios para Consumo Humano. Parte 3. Requisitos para las Declaraciones Nutricionales y Declaraciones Saludables vigente, de no existir directrices nacionales se deberá acoger normas internacionales oficiales como: Codex Alimentarius, EFSA (European Food Safety Authority), FDA (Food and Drug Agency), monografías oficiales o artículos científicos, mismas que deberán estar traducidas a idioma inglés o español.

d. Requisitos específicos:

- 1. Poder o autorización emitido por el titular del producto a favor del solicitante de la Notificación Sanitaria;
- 2. En caso de maquila, la declaración del titular de la notificación sanitaria que contenga la siguiente información: nombre del producto, el nombre o razón social del fabricante del producto y su número de identificación (cédula de identidad y ciudadanía, carné de refugiado, pasaporte o RUC).

Art. 8.- Requisitos para productos importados.- Además de los requisitos que se mencionan en el artículo anterior, para la obtención de la Notificación Sanitaria se adjuntarán los documentos descritos a continuación, debidamente apostillados o consularizados, según corresponda:

- a. Certificado de Libre Venta, Certificado Sanitario o Certificado de Exportación o su equivalente emitido por la autoridad competente del país de origen, en el cual conste que el producto está autorizado para el consumo humano;
- b. Autorización debidamente legalizada del titular del producto, en la cual se autorice al solicitante a obtener la Notificación Sanitaria en el Ecuador.

Art. 9.- Documentos técnicos redactados en otro idioma.- Los documentos técnicos redactados en otro idioma, deben presentarse con la traducción al idioma castellano o inglés, en el caso de certificados legales redactados en otro idioma, deben presentarse con la traducción oficial al idioma castellano.

Art. 10.- Orden de Pago.- Posterior a consignar la información, el sistema emitirá una orden de pago de acuerdo a la categoría que consta en el Permiso de Funcionamiento otorgado por la Agencia, el cual debe ser acorde al tipo de producto a notificar; y en relación a la normativa regulatoria correspondiente de tasas y derechos económicos por servicios, previstas en la normativa vigente.

Art. 11.- Confirmación de Pago.- Después de la emisión de la orden de pago el usuario dispondrá de 5 días laborables para realizar la cancelación del importe de derecho económico (tasa) correspondiente, caso contrario será cancelada dicha solicitud de forma definitiva del sistema de notificación sanitaria.

Art. 12.- Revisión documental y técnica.- La documentación digital ingresada detallada en los artículos 7 y 8 de la presente normativa técnica sanitaria, la ARCSA procederá a realizar la revisión técnica y documental para confirmar el total cumplimiento con las normativas vigentes relacionadas con el producto en el término de 5 días laborables, en caso de existir observaciones se podrán corregir en el término de 15 días laborables para productos nacionales y en un periodo de 20 días laborables para productos extranjeros, y se podrá realizar dos rectificaciones a la solicitud inicial, caso contrario se dará de baja dicho proceso.

Art. 13.- Emisión de la Notificación Sanitaria.- Posterior a la revisión documental y técnica si no existiera observaciones se emitirá la respectiva notificación sanitaria, la cual deberá ser impresa de forma directa por el usuario, accediendo al sistema informático establecido por la Agencia.

Art. 14.- No se otorgará la Notificación Sanitaria a los Suplementos Alimenticios en los siguientes casos:

- a. Que en su formulación tenga componentes que hayan sido prohibidos en el país o internacionalmente; mismos que serán publicados por la ARCSA;
- b. A los suplementos alimenticios que por su formulación tengan actividad terapéutica, en cuyo caso deberán ser inscritos de acuerdo al tipo producto bajo la normativa correspondiente;
- c. A los suplementos alimenticios que declaren propiedades terapéuticas;
- d. A todos aquellos suplementos alimenticios que no cumplan los requisitos establecidos en la presente Normativa Técnica Sanitaria.

Art. 15.- Vigencia de la Notificación Sanitaria.- La Notificación Sanitaria del producto tendrá una vigencia de 5 (CINCO) años, contados a partir de la fecha de su expedición y podrá renovarse por períodos iguales.

Art. 16.- Código de la notificación sanitaria.- El código alfanumérico de la Notificación Sanitaria permitirá identificar al producto alimenticio para todos los efectos legales y sanitarios, el mismo que será único para el producto y se mantendrá inalterable durante la vigencia de la notificación sanitaria.

CAPÍTULO IV DE LA REINSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA

Art. 17.- Reinscripción de la Notificación Sanitaria.- La solicitud de reinscripción de la notificación sanitaria se realizará mediante el sistema que la ARCSA implemente para el efecto. La solicitud de reinscripción se podrá presentar dentro de los 90 (NOVENTA) días previos al vencimiento de la respectiva notificación sanitaria.

Para el caso de notificaciones sanitarias de productos que durante su período de vigencia no hubieren sido objeto de suspensión por parte de la autoridad sanitaria, la reinscripción se realizará automáticamente.

En el caso que no se haya solicitado la reinscripción de la Notificación Sanitaria y haya vencido su fecha de vigencia, se deberá iniciar un nuevo proceso de notificación sanitaria.

Art. 18.- Modificaciones que requieren la obtención de una nueva Notificación Sanitaria.- Se requerirá de una nueva Notificación Sanitaria para Suplementos Alimenticios, cuando se presenten los siguientes cambios respecto al producto:

- a. Cambio en la formulación del producto;
- b. Cambio de forma de presentación del producto.

Art. 19.- Modificaciones.- Las siguientes modificaciones no requerirán una nueva notificación sanitaria, pero deberán ser aprobadas por la ARCSA; el usuario deberá ingresar una solicitud mediante el Sistema Informático que la Agencia emita para el efecto:

- a. Cambio o inclusión de la naturaleza del material de envase (incluye tapa y medida dosificadora), pero se debe aclarar cuando se altere el tiempo de vida útil del producto;
- b. Cambio en el proceso de conservación, siempre y cuando no cambien las especificaciones de estabilidad, de calidad del producto ni la formulación previamente aprobada;
- c. Cambio de aditivos alimentarios, saborizantes y colorantes, siempre y cuando el cambio de formulación no varíen más del 1 % de cada aditivo, saborizante y colorante de la fórmula previamente aprobada, y la misma mantenga su orden decreciente;
- d. Cambio de nombre del producto o marca;
- e. Cambio de nombre o razón social del fabricante; siempre y cuando no cambien el proceso de elaboración ni la formulación previamente autorizados;
- f. Cambio de nombre o razón social del titular de la notificación sanitaria; siempre y cuando no cambien ni el proceso de elaboración ni la formulación previamente notificados a la Agencia;
- g. Cambio de fabricante principal;
- h. Cambio o inclusión de fabricante alterno o maquilador; siempre y cuando no cambien el proceso de elaboración ni la formulación previamente autorizados;
- i. Cambio o inclusión de envasador o empacador;
- j. Cambio, aumento o disminución de contenidos netos;
- k. Cambio en la vida útil de un producto o inclusión de nuevos tiempos de vida útil, siempre y cuando no afecte la estabilidad del producto;
- l. Inclusión o modificación en la información nutricional;
- m. Cambio o inclusión de marcas;
- n. Inclusión o modificación de declaraciones nutricionales y propiedades saludables;
- o. Cambio de dirección del fabricante, solicitante o del titular del producto o titular de la Notificación Sanitaria.

CAPÍTULO V DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA

Art. 20.- Certificación.- Los establecimientos que produzcan suplementos alimenticios podrán certificarse en buenas prácticas de manufactura para plantas procesadoras de alimentos o sistemas de inocuidad rigurosamente superiores.

Art. 21.- Establecimientos que cuenten con certificación.- En caso que los establecimientos que produzcan suplementos alimenticios cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura registrado en la Agencia no deberán obtener permiso de funcionamiento ni obtener notificación sanitaria pero deberán inscribir sus productos en el sistema establecido por la ARCSA.

Art. 22.- Inscripción de Suplementos Alimenticios.- El solicitante que requiera inscribir un nuevo producto que se elabore en un establecimiento que cuente con certificado en Buenas Prácticas de Manufactura o sistemas de inocuidad rigurosamente superiores, deberá inscribir el producto a través del sistema informático que la ARCSA implemente para el efecto, por medio de una solicitud digital en la cual se deberá consignar los datos y documentos correspondientes, en caso que el producto no se encuentre dentro del alcance de la certificación no se aceptará la inscripción del producto en la Agencia.

Se realizará una revisión técnica y documental de los requisitos dentro del término de 15 (QUINCE) días; si no existen observaciones se aceptará la inscripción del producto.

Art. 23.- Formulario de inscripción.- en el formulario de inscripción se deberá consignar la siguiente información:

- a. Nombre del suplemento alimenticio;
- b. Nombre o marca comercial del suplemento alimenticio;
- c. Declaración detallada de la fórmula cuali-cuantitativa de composición del producto expresada en porcentaje en forma decreciente, incluido otros ingredientes de composición. En caso de especies vegetales se debe indicar nombre científico y parte de la planta utilizada;
- d. Contenidos netos;
- e. Descripción del tipo de envase;
- f. Nombre, ciudad y país del/os fabricante/s; y,
- g. Tiempo de vida útil y forma de conservación.

Art. 24.- Requisitos.- Al formulario de inscripción se deberá adjuntar los requisitos descritos a continuación:

a. Requisitos generales:

1. Proyecto de etiquetas en castellano, ajustado a las especificaciones establecidos en la presente

normativa técnica sanitaria y demás normativa legal vigente aplicable;

2. Descripción e interpretación del número de lote.

b. Requisitos para demostrar la calidad del producto terminado:

1. Especificaciones organolépticas y físico químicas establecidas por el fabricante y cuando aplique otras especificaciones establecidas en la NTE INEN 2983 vigente como niveles de aflatoxinas, metales pesados, valor de peróxidos;
2. Especificaciones microbiológicas de acuerdo a los límites establecidos en NTE INEN 2983 vigente, según corresponda.

c. Requisito para demostrar los beneficios intencionales o declaraciones nutricionales y saludables:

1. De acuerdo a las directrices establecidas en la Norma de Rotulado de Productos Alimenticios para Consumo Humano, Parte 3. Requisitos para las Declaraciones Nutricionales y Declaraciones Saludables - INEN 1334-3, en Codex Alimentarius, EFSA, monografías oficiales o artículos científicos mismas que deberán estar traducidas a idioma inglés o español.

d. Requisitos específicos:

1. Autorización, poder o contrato para la elaboración del producto por parte de un establecimiento nacional, cuando el titular es otro, ya sea nacional o extranjero.

Art. 25.- Requisitos para productos importados.- Además de los requisitos que se mencionan en el artículo anterior para la inscripción, se adjuntarán los documentos descritos a continuación, debidamente apostillados o consularizados, según corresponda:

- a. Certificado de Libre Venta o Certificado Sanitario o Certificado de Exportación o su equivalente emitido por la autoridad competente del país de origen, en el cual conste que el producto está autorizado para el consumo humano;
- b. Autorización debidamente legalizada del titular del producto, en la cual se autorice al solicitante a obtener la Notificación Sanitaria en el Ecuador.

Art. 26.- Si los productos a ser inscritos no cumplen con los requisitos detallados en los artículos 24 y 25 según sea el caso, el usuario deberá comenzar de nuevo el proceso de inscripción.

Art. 27.- Comercialización de productos.- Los productos elaborados en establecimientos certificados en buenas prácticas de manufactura se podrán comercializar durante el tiempo de vigencia del certificado.

Art. 28.- Cambios o Modificaciones.- Los cambios o modificaciones deberán ser notificados en los siguientes casos:

- a. Inclusión de un nuevo producto en la línea de producción certificada (solo notificar);
- b. Cambio o inclusión de la naturaleza del material de envase (incluye tapa); pero se debe aclarar cuando se altere el tiempo de vida útil del producto (solo notificar);
- c. Cambio en el proceso de conservación, siempre y cuando no cambien las especificaciones de calidad del producto;
- d. Cambio de aditivos alimentarios, saborizantes y colorantes, siempre y cuando el cambio de formulación no varíen más del 1 % de cada aditivo, saborizante y colorante de la fórmula previamente aprobada, y la misma mantenga su orden decreciente;
- e. Cambio de nombre del producto (solo notificar);
- f. Cambio, aumento o disminución de contenidos netos (solo notificar);
- g. Cambio en la vida útil de un producto o inclusión de nuevos tiempos de vida útil, siempre y cuando sea por cambio de tipo de envase;

CAPÍTULO VI

HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADOS DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA U UNO RIGUROSAMENTE SUPERIOR

Art. 29.- Homologación de certificados de plantas procesadoras nacionales.- Las plantas procesadoras de alimentos nacionales que no cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura registrado por la Agencia, y cuenten con Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o certificaciones de inocuidad alimentaria rigurosamente superiores que incluyan como pre - requisito las Buenas Prácticas de Manufactura, otorgadas por un Organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), podrán solicitar la homologación de dicho certificado en la ARCSA. Para establecimientos que soliciten la homologación de otros certificados de BPM o rigurosamente superiores, deberán presentar la debida autorización del titular del certificado de BPM, al mismo que se le otorgará el respectivo código único BPM.

Art. 30.- Para certificados de Buenas prácticas de Manufactura o uno rigurosamente superior, que incluya varias direcciones de plantas procesadoras o establecimientos, se deberá realizar una homologación por cada planta contenida en el certificado.

Art. 31.- En caso de maquila el solicitante podrá homologar el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura del fabricante previo a la inscripción del producto, caso contrario deberá obtener la notificación sanitaria respectiva para el producto.

Art. 32.- Requisitos para la homologación de certificados para plantas procesadoras nacionales.- Las plantas procesadoras nacionales deberán adjuntar al formulario de solicitud los siguientes documentos:

- a. Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o certificaciones de inocuidad alimentaria que incluyan como pre - requisito las Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por el Organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) nacional o extranjero;
- b. Certificado de acreditación y alcance del Organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE);
- c. Declaración de las líneas certificadas, cada una de las presentaciones de los suplementos alimenticios dentro del alcance de la certificación.

Art. 33.- Homologación de certificados de plantas procesadoras extranjeras.- Las plantas procesadoras extranjeras que cuenten con certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o certificaciones de inocuidad alimentaria que incluyan como pre - requisito las buenas prácticas de manufactura, otorgadas por un Organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), podrán solicitar la homologación de dicho certificado en la ARCSA.

Art. 34.- Requisitos para la homologación de certificados para plantas procesadoras extranjeras. Las plantas procesadoras extranjeras deberán adjuntar al formulario de solicitud los siguientes documentos:

- a. Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o certificaciones de inocuidad alimentaria que incluyan como pre - requisito las buenas prácticas de manufactura emitido la autoridad sanitaria Nacional del país de origen o por un Organismo de Evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), en el cual se especifique la ubicación de la planta procesadora o establecimiento procesador; el mismo que debe estar debidamente autenticada por el Cónsul del Ecuador en el país de origen o apostillada, según corresponda;
- b. Alcance del Organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) el mismo que debe estar debidamente autenticada por el Cónsul del Ecuador en el país de origen o apostillada, según corresponda;
- c. Certificado de la ubicación de la planta procesadora o establecimiento procesador de alimentos;
- d. Declaración de las líneas certificadas, tipo de alimento, lista de alimentos procesados y cada una de las presentaciones de los alimentos procesados que se comercializará en el país;

- e. Certificación del fabricante extranjero o propietario del producto, en la que se autorice al titular del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura para inscribir y comercializar los productos alimenticios en el país, misma que debe estar debidamente autenticada por el Cónsul del Ecuador en el país de origen o apostillada, según corresponda.

Art. 35.- De los certificados homologados.- Los certificados homologados tendrán la misma vigencia siempre y cuando no superen los 5 años de validez. En el caso de homologaciones de una planta que ya cuente con código único BPM se le otorgará un código único por cada homologación que incluya.

CAPÍTULO VII DE LOS CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS

Art. 36.- Criterios de formulación.- Para la formulación de Suplementos Alimenticios, estos deberán cumplir con los siguientes criterios:

- a. Los componentes de los Suplementos Alimenticios, deberán estar presentes en el producto en concentraciones que no den lugar a una ingesta excesiva o insignificante del componente añadido, y que a dichas concentraciones no presenten actividad terapéutica;
- b. La cantidad mínima de cada vitamina o mineral contenidos por porción diaria de consumo del Suplemento Alimenticio debe ser equivalente al 15% (quince por ciento) de la ingesta diaria recomendada determinada por la FAO/OMS;
- c. Se permitirá Suplementos Alimenticios que contengan aminoácidos solos o combinados y que no declaren propiedades terapéuticas.
- d. Para los ingredientes no establecidos deberá justificarse valores superiores a la ingesta máxima diaria recomendada o UL de tablas del Instituto de medicina de Estados Unidos u otro documento oficial reconocido. En caso de no haber ingesta diaria recomendada se deberá anexar evidencia del máximo recomendado;
- e. No podrán contener dentro de sus ingredientes sustancias que representen riesgos para la salud, como son: residuos de plaguicidas, antibióticos, medicamentos veterinarios, entre otros. Así mismo, no se podrán incluir sustancias estupefacientes, psicotrópicas o que generen dependencia;
- f. La adición de nutrientes al producto no deberá dar lugar a efectos perjudiciales en la salud;
- g. Los componentes deberán ser estables en el Suplemento Alimenticio en las condiciones usuales de envasado, almacenamiento, distribución y consumo.
- h. Los componentes deberán ser biológicamente asimilables;

- i. Los componentes podrán proceder de fuentes naturales o sintéticas;
- j. Los nutrientes utilizados deberán tener establecido un nivel de ingesta tolerable (UL) por grupo poblacional de acuerdo a lo establecido en la tabla del Instituto de Medicina de los Estados Unidos u otro documento oficial reconocido;
- k. Para los componentes naturales o artificiales que no cuenten con un nivel de seguridad establecido (UL), la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA analizará caso por caso en función al listado de ingredientes nutricionales de acuerdo a lo establecido en el instructivo que la Agencia emitirá para el efecto.;
- l. Se permitirá el uso de aditivos alimentarios de acuerdo a lo establecido en la CODEX STAN 192 Norma General para los Aditivos Alimentarios;
- m. En los Suplementos Alimenticios destinados para deportistas no se podrá incorporar, solos ni en asociación, hormonas o compuestos con efecto anabolizante, sustancias con acción estimulante sobre el sistema nervioso u otras sustancias consideradas como doping que constan en la lista de sustancias del Convenio Internacional Contra el Dopaje en el Deporte;

CAPÍTULO VIII DEL ENVASE Y ETIQUETAS

Art. 37.- De las etiquetas: La información declarada en las etiquetas de los Suplementos Alimenticios importados y nacionales deberán estar redactadas en idioma castellano, y opcionalmente en otros idiomas, y en caracteres claramente legibles e indelebiles, y deberán contener la siguiente información:

- a. Nombre comercial del producto;
- b. Lista de ingredientes o componentes;
- c. Forma de Presentación;
- d. Modalidad de uso y tiempo máximo de uso, cuando corresponda;
- e. Precauciones y advertencias, cuando corresponda;
- f. Condiciones de almacenamiento;
- g. Fechas de elaboración y vencimiento(expiración);
- h. Número de lote;
- i. Nombre del establecimiento fabricante (envasador, maquilador) , ciudad y país;
- j. Nombre y dirección del Distribuidor (para productos importados);
- k. Código de notificación sanitaria o código BPM;

- l. Grupo poblacional al que va dirigido dicho suplemento alimenticio cuando sea requerido;
- m. Información nutricional: se deberá incluir los nutrientes con nombre y cantidad por unidad de medida en el Sistema Internacional y con porcentaje del valor diario recomendado, cuando sea el caso, y tamaño de la porción y porciones por envase;
- n. Contenido neto;
- o. Lineamientos establecidos en la Normativa de rotulado y etiquetado aplicable vigente
- p. Leyendas:
 1. Generales Obligatorias:
 - i. “Manténgase fuera del alcance de los niños”.
 - ii. “El producto no es adecuado para ser consumido como única fuente de alimento. No superar la dosis recomendada”.
 2. Específicas cuando aplique:
 - i. “Si usted está tomando algún medicamento, consulte con su médico antes de ingerir este producto”.

Art. 38.- Cuando el envase este cubierto por una envoltura, en esta debe figurar toda la información necesaria o el rótulo aplicado al envase debe leerse fácilmente, a través de la envoltura exterior y no debe estar oculto por ésta.

Art. 39.- Los componentes añadidos intencionalmente deben cumplir con la cantidad declarada en la etiqueta.

CAPÍTULO IX DE OTRAS AUTORIZACIONES

Art. 40.- Certificado de Libre Venta (CLV).- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, se encargará de expedir el Certificado de Libre Venta a Suplementos Alimenticios con Notificación Sanitaria, para lo cual el Titular del producto ingresará la solicitud a través del sistema automatizado establecido por la Agencia.

Art. 41.- Certificado de garantía de lote.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria

ARCSA, emitirá el certificado de garantía de lote a los Suplementos Alimenticios, para lo cual el Titular del producto deberá ingresar su solicitud a través del sistema automatizado que la ARCSA implemente para el efecto.

Para la emisión del Certificado de Garantía de Lote, se deben realizar análisis bromatológicos y microbiológicos, en los laboratorios de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA o en los laboratorios acreditados por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos establecidos en la Normativa Nacional Vigente, siendo asumidos los costos de dichos análisis por el solicitante.

Art. 42.- Del agotamiento de existencias.- se debe notificar a la ARCSA el agotamiento de las existencias en los casos descritos a continuación:

- a. Cambios efectuados en la normativa aplicable vigente, mismos que afecten la información técnica de etiquetas;
- b. Cambios de oficio solicitados por la ARCSA, mismos que afecten la información de etiquetas;
- c. Cambios efectuados por modificaciones previamente aprobadas.

Art. 43.- Plazo de agotamiento de existencias.- El plazo que se conceda para el agotamiento de existencias de etiquetas en bodegas no excederá de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de autorización debiendo justificar con la documentación que sustente la cantidad de etiquetas afectadas.

El plazo que se conceda para el agotamiento de existencias de producto terminado será igual al período de vida útil del mismo.

CAPÍTULO X DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS

Art. 44.- Permiso de Funcionamiento.- Los establecimientos en donde se fabriquen, importen, distribuyan, almacenen o comercialicen Suplementos Alimenticios, deberán contar con el Permiso de Funcionamiento vigente para el ejercicio de sus actividades y solamente podrán ejercer las actividades autorizadas en dicho documento de acuerdo a las siguientes categorías:

CÓDIGO	TIPO DE ESTABLECIMIENTO	CLASE DE RIESGO	COEFICIENTE
29.0	ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS		
29.1	Industria	A	30
29.2	Mediana Industria	A	20
29.3	Pequeña Industria	A	15
29.4	Microempresa	A	0
29.5	Artesanal	A	0
29.6	Organización de Economía Popular y Solidaria	A	0

Art. 45.- Establecimientos de comercialización.- Los establecimientos donde se comercialicen suplementos alimenticios deberán cumplir con las condiciones de almacenamiento y distribución indicados por el fabricante de estos productos y con las condiciones higiénico sanitarias que garanticen que conservan su calidad e inocuidad.

CAPITULO XI DE LA COMERCIALIZACIÓN Y PUBLICIDAD

Art. 46.- Prohibiciones: En las etiquetas, y publicidad de los Suplementos Alimenticios no se permitirá lo siguiente:

- Simbolos, figuras, dibujos o cualquier indicación que induzcan al uso inadecuado del producto;
- Utilizar imágenes o expresiones que afirmen que la salud de una persona se ve afectada si no se usa el producto;
- La oferta de un producto con nombres, marcas, gráficos o etiquetas que hagan aseveraciones falsas o que omitan datos, ni frases publicitarias; de manera que se confunda o lleve a error al consumidor;
- La rotulación y publicidad de cualquier tipo no deberá contener palabras, ilustraciones y otras representaciones gráficas que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la naturaleza, composición o calidad del producto;
- Afirmaciones de alivio, tratamiento o curación de una enfermedad, trastorno o estado fisiológico particular;
- Adicional a lo establecido en la presente Normativa Técnica Sanitaria se deberá cumplir con lo estipulado en la Normativa de Control y Publicidad vigente.

CAPÍTULO XII

DE LA VIGILANCIA Y EL CONTROL DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS

Art. 47.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, es la responsable de la realización de las actividades de vigilancia y control establecidas en la Ley Orgánica de Salud.

Art. 48.- Los funcionarios de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, tendrán acceso a los establecimientos siempre y cuando cumplan con los procedimientos establecidos, exclusivamente, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y control sanitario.

Art. 49.- Para todas las actividades de control y vigilancia sanitaria, se levantará un registro sistematizado de la información de los resultados de las inspecciones practicadas a los establecimientos donde se producen, empaquen, envasan o acondicionan suplementos alimenticios, de la toma de muestras y de los resultados de laboratorio, el cual estará disponible para efectos de evaluación, seguimiento, control y vigilancia sanitaria por parte de la ARCSA.

Art. 50.- La asignación del establecimiento o del lugar para realizar la inspección se determinará a través de uno de los siguientes mecanismos:

- Por selección aleatoria;
- Por contingencia o alerta sanitaria;
- Por programas determinados por la autoridad sanitaria;
- Por denuncia;
- A petición del propietario; y
- Como seguimiento a un procedimiento administrativo iniciado por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 51.- La Dirección Técnica de Perfil de Riesgos y la Dirección de Buenas Prácticas y Permisos enviará a la Dirección Técnica de Vigilancia y Control Posterior de Establecimientos y Productos las bases de datos de los suplementos alimenticios que cuentan con notificaciones sanitarias y de las plantas procesadoras que cuenten con certificado de Buenas Prácticas de Manufactura para que sean incluidos dentro de su planificación.

Art. 52.- El titular de la Notificación Sanitaria o titular del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura debe disponer en su establecimiento de toda la documentación presentada para obtener la notificación sanitaria o en la inscripción de cada suplemento alimenticio bajo una línea certificada en Buenas Prácticas de Manufactura, adicional deberá contar con la siguiente documentación:

- Las especificaciones físico-químicas y microbiológicas del alimento procesado que respalde la información nutricional del producto, en documento original, con nombre, firma y cargo del técnico responsable del análisis emitido por un laboratorio acreditado;
- La justificación del estudio de estabilidad del suplemento alimenticio de acuerdo al instructivo emitido por la agencia para el efecto.
- Contrato o convenio que avale la vinculación por cualquier modalidad (relación de dependencia o prestación de servicios profesionales) del representante técnico.

Art. 53.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA establecerá el plan anual de control posterior en base a la Ley Orgánica de Salud, su Reglamento General de aplicación, reglamentos expedidos por la Autoridad Sanitaria Nacional y Normativa Técnica Sanitaria expedida por la Agencia.

Art. 54.- Para efectos de análisis de control de la calidad e inocuidad, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA podrá tomar muestras en cualquier de las etapas de producción, comercialización, expendio y consumo de suplementos alimenticios.

Art. 55.- Es responsabilidad de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA asegurar la cadena de custodia de las muestras, garantizando que el traslado de las mismas se realice en condiciones óptimas.

Art. 56.- Las muestras tomadas para los análisis de control de inocuidad y calidad serán restituidas por el titular de la Notificación Sanitaria o titular del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura al establecimiento en el que fueron tomadas, según sea el caso.

Art. 57.- De cada toma de muestras de productos, el funcionario de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA levantará un acta, la cual deberá estar firmada por éste y por el propietario, representante legal o encargado del establecimiento, debiendo dejar en dicho establecimiento una copia del acta con una contra muestra.

Art. 58.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, en el término de setenta y dos (72) horas a partir de la fecha del muestreo, procederá a notificar al titular de la Notificación Sanitaria o titular del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura sobre el muestreo, adjuntando una copia del acta respectiva para la devolución respectiva.

Art. 59.- Los análisis para el control de calidad e inocuidad de los suplementos alimenticios se realizarán en los laboratorios de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA o en los laboratorios acreditados por la autoridad competente.

Art. 60.- Un suplemento Alimenticio podrá ser analizado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA hasta dos veces por año. En caso de que en determinado suplemento alimenticio se encuentre incumplimientos a las condiciones bajo las cuales se otorgó la Notificación Sanitaria o fue inscrito por línea certificada en Buenas Prácticas de Manufactura el mismo podrá ser muestreado y analizado cuantas veces sea necesario.

CAPÍTULO XIII

DE LA VIGILANCIA Y EL CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PRODUCEN, EMPACAN, ENVASAN O ACONDICIONAN SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS

Art. 61.- Los establecimientos donde se producen, empacan, envasan o acondicionan suplementos alimenticios estarán sujetas al control de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA.

Art. 62.- Las acciones de control y vigilancia sanitaria sobre los establecimientos donde se producen, empacan, envasan o acondicionan suplementos alimenticios se enmarcarán en acciones de vigilancia en salud pública y control de factores de riesgo; sujetándose a la verificación del cumplimiento de las condiciones sanitarias de las actividades para lo cual la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA diseñará, implementará y actualizará el perfilador de riesgos correspondiente.

Art. 63.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, será la encargada de verificar las condiciones higiénico sanitarias de los establecimientos donde se producen, empacan, envasan o acondicionan suplementos alimenticios.

Art. 64.- Cuando se realicen inspecciones, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA levantará las actas relativas al control posterior realizado en el establecimiento objeto de la inspección, y mediante un informe se detallaran las observaciones que fueren pertinentes.

Art. 65.- Acta de la inspección.- será firmada por los funcionarios que la practiquen y por el representante legal, propietario o responsable del establecimiento; a este último se entregará una copia del acta firmada al término de la diligencia.

Art. 66.- Plazo de reinspección.- Si como resultado de la inspección técnica se comprueba que el establecimiento no cumple con las condiciones higiénico sanitarias y demás requisitos técnicos, se procederá a consignar las observaciones que fueren del caso en el informe correspondiente y se concederá un plazo establecido de común acuerdo, para su inmediata enmienda, siempre y cuando las observaciones no representen riesgo para la salud de las personas, caso en el cual se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Salud.

Art. 67.- Si la evaluación de reinspección señala que el establecimiento no cumple con los requisitos técnicos o sanitarios involucrados en los procesos de producción, empaque, envase, acondicionamiento y comercialización de suplementos alimenticios, se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Salud.

Art. 68.- Si la evaluación de reinspección señala que el establecimiento ha cumplido parcialmente con los requisitos técnicos, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, podrá otorgar un nuevo, y último plazo no mayor al inicialmente concedido.

Art. 69.- Incumplimientos y aplicación de sanciones.- Si la evaluación de reinspección señala que el establecimiento no cumple con los requisitos sanitarios involucrados en la producción, envasado, empaclado o acondicionamiento y comercialización de suplementos alimenticios, se emitirá un informe con los resultados y observaciones obtenidas durante la inspección, para el inicio del proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

CAPÍTULO XIV

DE LAS INSPECCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL PARA PLANTAS PROCESADORAS DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS CERTIFICADAS CON BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA

Art. 70.- Visitas a establecimientos certificados.- Los organismos de inspección acreditados deberán realizar seguimientos anuales durante la vigencia del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura a las plantas procesadoras

inspeccionadas y que obtuvieron informe favorable. El propietario, gerente, responsable o responsable técnico de la planta procesadora o establecimiento procesador debe solicitar la inspección de seguimiento anual al mismo Organismo de Inspección que otorgó el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura durante la vigencia del mismo. Los informes generados por los Organismos de Inspección durante las visitas de seguimiento, deberán ser entregados tanto al titular del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura de la planta y a la ARCSA.

Art. 71.- La ARCSA podrá realizar visitas aleatorias de inspección a las plantas procesadoras que dispongan del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura.

Art. 72.- Visitas a establecimientos con certificados homologados.- Los responsables de las plantas procesadoras de suplementos alimenticios que solicitaron la homologación de los certificados de Buenas Prácticas de Manufactura o certificaciones de inocuidad rigurosamente superiores que incluyan como pre – requisito las Buenas Prácticas de Manufactura, deberán presentar a la ARCSA el informe anual de seguimiento de la Certificación otorgada por los Organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) durante la vigencia del Certificado. La ARCSA, podrá realizar visitas aleatorias de inspección a las empresas que dispongan del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura. Los informes generados durante las visitas de seguimiento por los Organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), deberán ser entregados tanto al titular del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura de la planta y a la ARCSA.

Art. 73.- Plan de acción establecimiento visitado.- Si luego de los seguimientos anuales practicados por el organismo de inspección acreditado o de las visitas de inspección de la ARCSA; y una vez evaluada la planta procesadora o establecimiento procesador de alimentos se obtienen observaciones y recomendaciones, éstas de común acuerdo con los responsables de la planta, establecerán el plazo que debe otorgarse para su cumplimiento, con base a un plan de acción que se sujetará a la incidencia directa de la observación sobre la inocuidad del producto y deberá ser comunicado de inmediato a los responsables de la empresa, planta local o establecimiento.

Art. 74.- Incumplimientos y aplicación de sanciones.- Si la evaluación de reinspección señala que la planta no cumple con los requisitos técnicos o sanitarios involucrados en los procesos de elaboración de alimentos, se emitirá un informe el cual será remitido a la Autoridad correspondiente de la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional a fin que conozca, resuelva y sancione las infracciones determinadas en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa legal vigente.

Art. 75.- Plazo para reinspección.- Si la evaluación de reinspección señala que la planta ha cumplido parcialmente con los requisitos técnicos, la ARCSA o el organismo de inspección podrán otorgar un nuevo y último plazo no

mayor al inicialmente concedido. Se realizarán un máximo de 2 (DOS) reinspecciones. En caso de incumplimiento del plan de acción se deberá emitir un informe desfavorable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- De conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, en su artículo 9, dispone: “*Añádase como Disposiciones Transitorias las siguientes: SEPTIMA.- Una vez que la Agencia dicte las normas que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública*”. En este sentido y en virtud de las facultades conferidas en el acto de poder público, se derogan expresamente los literales g, h, i Capítulo XI del Acuerdo Ministerial No. 10723 “Normas Farmacológicas”, expedido por el Ministerio de Salud Pública, publicado en Registro Oficial No. 676 de 03 de Mayo de 1991.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA usará los documentos presentados durante los procesos de inscripción, modificación y reinscripción de la Notificación Sanitaria o inscripción por línea certificada en Buenas Prácticas de Manufactura, de manera exclusiva y confidencial para dichos procesos y Control Posnotificación.

Segunda.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, reconocerá como Monografías Oficiales, a aquellas monografías publicadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), por la ESCOP (European Scientific Cooperative On Phytotherapy) y otras publicaciones reconocidas por la ARCSA.

Tercera.- La ARCSA en caso de considerar necesario por una alerta sanitaria o por seguimiento podrá realizar visitas a la plantas procesadoras extranjeras, tomando en cuenta que los costos serán asumidos por el responsable del producto o según las excepciones establecidas en Acuerdos Comerciales Internacionales.

Cuarta.- Los Laboratorios Farmacéuticos no podrán fabricar suplementos alimenticios en las mismas instalaciones donde se fabrican medicamentos, de conformidad a lo dispuesto en el Informe de la Organización Mundial de la Salud “Buenas Prácticas de Manufactura para la fabricación de productos farmacéuticos” 11.20 (...) *La fabricación de algunos otros productos, tales como algunos antibióticos, hormonas, sustancias citotóxicas, productos farmacéuticos sumamente activos, y productos no farmacéuticos, no debe efectuarse en las mismas instalaciones (...)*”, informe de cumplimiento obligatorio según lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 760 publicado en el Registro Oficial 359 del 10 de Enero 2011.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La ARCSA en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de ésta Normativa Técnica reclasificará a todos los productos con Registro

Sanitario o Notificación sanitaria vigente que de acuerdo a la definición de Suplemento Alimenticio deban regularse bajo la presente normativa técnica sanitaria.

Segunda.- Conforme a la información presentada al momento de la inscripción del Registro Sanitario o Notificación Sanitaria del producto, la ARCSA notificará a los titulares del Registro Sanitario o de la Notificación Sanitaria respectiva para la actualización de la información en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la notificación respectiva.

Si existen cambios en el rotulado del producto de acuerdo a la Nueva normativa vigente, se podrá solicitar a la ARCSA agotamiento de existencias.

Tercera.- El proceso de reclasificación de los productos descritos en las disposiciones transitorias anteriormente descritas no estará sujeto a pago alguno por parte del Titular del Registro Sanitario o Notificación Sanitaria.

Cuarta.- Los laboratorios farmacéuticos donde se fabriquen Suplementos Alimenticios tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuar sus instalaciones y cumplir con lo dispuesto en el informe vigente de la Organización Mundial de la Salud para buenas prácticas de laboratorios farmacéuticos a partir de la notificación de reclasificación expedida por la ARCSA.

Quinta.- Si el titular del Registro Sanitario o de la Notificación Sanitaria no está de acuerdo con la reclasificación realizada por la ARCSA en la notificación de reclasificación podrá solicitar la modificación adjuntando la información de respaldo y cancelando el costo que tuviere lugar.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Única.- Al Acuerdo Ministerial MSP Nro. 4712, publicado en el Suplemento Nro. 202 del Registro Oficial de fecha 13 de marzo de 2014, que contiene el Reglamento Sustitutivo de Permiso de Funcionamiento de Establecimientos Sujetos a Control Sanitario, reformese y agréguese el código 29, descrito en el artículo 42 de la presente normativa técnica sanitaria, la misma que incluye la descripción de subcategorías de establecimientos de suplementos alimenticios.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución y verificación del cumplimiento de la presente Resolución a la Coordinación General Técnica de Certificaciones, por intermedio de la Dirección Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones y la Dirección Técnica de Buenas Prácticas y Permisos; y la Coordinación General Técnica de Vigilancia y Control Posterior, por intermedio de la Dirección Técnica de Vigilancia y Control Posterior de Establecimientos y Productos.

La presente Normativa Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil el 27 de Diciembre de 2016.

f.) Ab. Yury Manuel Iturralde Hidalgo, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – Arcsa, subrogante.

No. NAC-DGERCGC17-00000023

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que conforme al artículo 73 del Código Tributario la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 3 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala que todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y

extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan rentas sujetas a tributación en el Ecuador, están obligadas a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes;

Que el artículo 289 del Código de la Democracia establece que será multada con diez remuneraciones mensuales básicas unificadas la servidora o servidor público que estando obligado en razón de sus funciones, no exija a los ciudadanos la exhibición del certificado de votación, de exención o del pago de la multa;

Que el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 774, de fecha 13 de junio de 2016, reformó el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes;

Que el artículo 8 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala que los requisitos para la inscripción en el Registro Único de contribuyentes se establecerán mediante Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 12 ibídem establece que los requisitos que deben ser presentados por los contribuyentes para la actualización del RUC son aquellos que acrediten los cambios en la información proporcionada, más la documentación que permita verificar la identificación del sujeto pasivo o del compareciente autorizado y la correspondiente carta de autorización, de acuerdo con la documentación exigida para la inscripción original;

Que el artículo 14 ibídem determina que los requisitos para la cancelación del Registro Único de Contribuyentes se establecerán mediante Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que conforme el Decreto Ejecutivo No. 1182 publicado en el Registro Oficial No. 727 del 19 de junio del 2012, establece en su artículo 34 que la Secretaría Técnica de la Comisión extenderá el Certificado provisional de Solicitante de la Condición de Refugiado/a, documento que autoriza a la persona solicitante a los dependientes que le acompañen, una permanencia temporal en el Ecuador, por un plazo de hasta sesenta días, prorrogables hasta por 30 días más, mientras no se resuelva la solicitud de refugio. El Certificado Provisional garantiza a su portador la vigencia de los derechos fundamentales, establecidos en la Constitución de la República;

Que el artículo 35 ibídem establece mientras el Certificado Provisional del Solicitante mantenga su validez, permitirá a su titular realizar actividades económicas lícitas, independientes o bajo relación de dependencia;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer requisitos para la inscripción, actualización y suspensión/cancelación del Registro Único de Contribuyentes- RUC para personas naturales y sociedades

Artículo 1. Objeto.- Establecer los requisitos para la inscripción, actualización y suspensión o cancelación del Registro Único de Contribuyentes (RUC) para personas naturales y sociedades, que están obligadas a inscribirse en el mencionado registro por mandato legal.

Artículo 2. Requisitos para la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.- Para la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de personas naturales y sociedades se establecen los siguientes requisitos:

I. PERSONAS NATURALES

a. Documento de identificación del contribuyente.- Deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Cédula de identidad,
- ii. Pasaporte ecuatoriano,
- iii. Pasaporte y visa vigente (en caso de extranjeros no residentes), o
- iv. Documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular. Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.
- v. Credencial o certificado de refugiado para el caso de contribuyente extranjeros no residentes.

b. Documento de ubicación del domicilio y establecimientos del contribuyente.- Deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Factura, planilla o comprobante de pago de servicios básicos. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente, cónyuge, padres, hermanos o hijos,
- ii. Factura o estados de cuenta de otros servicios. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente, cónyuge, padres, hermanos o hijos,
- iii. Comprobante de pago de impuesto predial urbano o rural. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente o cónyuge,
- iv. Notas de Crédito y Notas de Débito de servicios básicos: agua, servicio eléctrico, teléfono o internet. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente, cónyuge, padres, hermanos o hijos,

- v. Documento emitido por una entidad pública como: certificaciones; orden de instalación de cualquier medidor o línea telefónica fija. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente, cónyuge, padres, hermanos o hijos,
- vi. Contrato o factura de arrendamiento, contrato de comodato. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente, cónyuge, padres, hermanos o hijos,
- vii. Contrato de Concesión Comercial o certificaciones de uso de locales u oficinas otorgadas por administradores de centros comerciales, del municipio, de asociaciones de plazas y mercados u otros. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente o cónyuge,
- viii. Estado de cuenta bancario o tarjeta de crédito. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente, cónyuge, padres, hermanos o hijos,
- ix. Patente Municipal, Permiso de Bomberos. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente o cónyuge,
- x. Certificación de la Junta Parroquial más cercana al lugar de domicilio. El documento deberá constar a nombre del contribuyente o cónyuge,
- xi. Escritura de compra venta del inmueble o certificado del Registrador de la Propiedad. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente, cónyuge, padres, hermanos o hijos, o
- xii. Carta de cesión de uso gratuito del inmueble, a favor del contribuyente, únicamente cuando no tenga a su nombre ninguno de los requisitos descritos anteriormente.

Condiciones.- Deberá cumplir según corresponda, las siguientes condiciones:

Para que el documento sea aceptado para los trámites de inscripción por el Servicio de Rentas Internas, deberá corresponder a cualquiera de los tres (3) meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción o actualización del RUC, partiendo de la fecha de emisión, corte o pago, según corresponda.

Las certificaciones y cartas de cesión de uso gratuito serán aceptadas hasta 30 días contados desde su emisión.

Cuando el documento sea emitido de manera anual, será aceptado el emitido en el año en curso o en el inmediato anterior.

Cualquiera de los documentos definidos para identificar la ubicación del contribuyente deberá contener los datos completos de la dirección.

c. Documentos adicionales acorde al tipo de actividad económica o característica del contribuyente.- Según corresponda, se deberá presentar el siguiente documento:

- i. **Artesanos:** Calificación emitida por el organismo competente: Junta Nacional de Defensa del Artesano o Ministerio de Industrias y Productividad.
- ii. **Contadores Profesionales:** Título profesional relacionado con la Contabilidad y/o Auditoría. Adicional al título profesional, aquellos que trabajen en relación de dependencia deberán presentar una certificación del empleador o contrato de prestación de servicios o la acción de personal administrativa APA (nombramiento).
- iii. **Contadores bachilleres:** Título de Bachiller relacionado con Contabilidad CBA,
- iv. **Diplomático:** Credencial de agente diplomático.
- v. **Profesionales:** Título Profesional.
- vi. **Guarderías / Centros de Desarrollo Infantil:** Acuerdo ministerial.
- vii. **Actividades de Centros Educativos:** Acuerdo ministerial.
- viii. **Menores no emancipados:** Documento de identificación del representante del menor
- ix. **Menores emancipados:** Escritura pública en caso de emancipación voluntaria; o la sentencia judicial emitida por el juez competente; o el acta de matrimonio en caso de que en la cédula no conste el estado civil.
- x. **Notarios:** Nombramiento emitido por el Consejo Nacional de la Judicatura.
- xi. **Transportistas:** Título Habilitante o Documento de factibilidad o su equivalente.

d. Documentos para trámites realizados por terceros.- En caso que el trámite sea realizado por un tercero, debe presentar adicionalmente a lo indicado en los literales anteriores, los siguientes requisitos:

- i. Copia del documento de identificación del contribuyente,
- ii. Documento que autoriza al tercero, suscrito por el contribuyente,
- iii. Original del documento de identificación del tercero, y
- iv. Copia de Documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular). Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.

II. SOCIEDADES

- a. **Formulario RUC 01-A Inscripción y Actualización de la información general del Registro Único de Contribuyentes - RUC Sociedades Sector Privado y Público.**
- b. **Formulario RUC 01-B Inscripción y Actualización de los Establecimientos de las Sociedades Sector Privado y Público.**
- c. **Documento de constitución o identificación de la sociedad.-** Según el tipo de sociedad se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos:
 - i. **Bajo Control de la Superintendencia de Compañías, Sucursales Extranjeras:** Escritura pública de constitución o domiciliación inscrita en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil. Las sucursales extranjeras deberán presentar la resolución otorgada por la Superintendencia de Compañías que autoriza a la sucursal de la compañía extranjera a operar en el país.
 - ii. **Bajo Control de la Superintendencia de Bancos:** Escritura pública de constitución inscrita en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil.
 - iii. **Civiles y Comerciales o Civiles y Mercantiles:** Escritura pública de constitución inscrita en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil.
 - iv. **Civiles, de hecho, patrimonios independientes o autónomos con o sin personalidad jurídica, contrato de cuentas de participación, consorcio de empresas:** Escritura pública o contrato social otorgado ante notario o juez, según corresponda.
 - v. **Empresas unipersonales:** Escritura pública de constitución inscrita en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil.
 - vi. **Organizaciones sin fines de lucro y bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS):** Publicación en el Registro Oficial del acuerdo ministerial de creación o resolución por medio del cual se otorga personalidad jurídica y el estatuto aprobado por el organismo de control respectivo.
 - vii. **Sector público y empresas públicas:** Publicación en el Registro Oficial de la ley, decreto, ordenanza o resolución de creación de la entidad o institución pública, empresa pública o ente contable independiente o desconcentrado.
 - viii. **Condominios:** Escritura pública de propiedad horizontal otorgada por el notario o juez debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad

o acta de la primera asamblea de los copropietarios protocolizada o con reconocimiento de firmas ante notario.

- ix. **Embajadas:** Acreditación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la que se apruebe el funcionamiento de la Embajada en el Ecuador.
- x. **Juntas Administradoras de Agua:** Documento donde se apruebe su creación, emitido por el organismo regulador.
- xi. **Compañías tenedoras de acciones o holding:** Escritura pública de constitución inscrita en el Registro Mercantil o de la Propiedad y Mercantil.
- xii. **Cajas de ahorros, cooperativas y bancos comunitarios:** Resolución por medio de la cual se otorgó la personalidad jurídica o se creó legalmente y estatuto aprobado por el organismo regulador.
- xiii. **Fideicomisos mercantiles, fondos previsionales y fondos de inversión:** Escritura pública o contrato social otorgado ante notario o juez, según corresponda.
- xiv. **Establecimiento permanente:** Poder otorgado por la compañía extranjera donde se autoriza la realización de la actividad que corresponda en el Ecuador y la persona responsable en el país. Dicho documento debe encontrarse legalizado o apostillado y traducido de ser el caso.
- xv. **Sociedad extranjera no domiciliada en el Ecuador:** Poder otorgado por la sociedad extranjera no residente a la persona responsable en Ecuador donde se autoriza la realización de la adquisición u otros actos jurídicos de bienes inmuebles o derechos ubicados en el Ecuador. En caso de adquisición de bienes muebles e inmuebles que generen ingresos gravados con tributos vigentes en el país, el contribuyente deberá nombrar un apoderado para que a su nombre y representación realice cuanto acto sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales. Dicho documento debe encontrarse legalizado o apostillado y traducido de ser el caso.
- xvi. **Ligas deportivas barriales:** Acuerdo Ministerial o Resolución con la cual se otorgó la personalidad jurídica y el estatuto aprobado por el organismo regulador.
- xvii. **Partidos y movimientos políticos:** Documento que acredite la inscripción del movimiento o partido emitida por el Consejo Nacional Electoral.
- xviii. **Campañas electorales:** Documento emitido por el Consejo Nacional Electoral.

- xix. Fondos complementarios previsionales:** Escritura pública de constitución.
- xx. Convenios internacionales:** Convenio de cooperación suscrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- xxi. Sucesiones indivisas:** Posesión efectiva elevada a escritura pública.
- xxii. Organizaciones No Gubernamentales no Residentes (ONG)** (Convenio de Cooperación suscrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la ONG no residente que funcionará en el país.
- d. Documento de identificación del apoderado o representante legal.-** Según corresponda podrá presentar cualquiera de los siguientes documentos:
- i. Cédula de identidad,**
- ii. Pasaporte ecuatoriano,**
- iii. Pasaporte y visa vigente** (en caso de extranjeros no residentes), o
- vi. Credencial o certificado de refugiado** para el caso de contribuyente extranjeros no residentes.
- vii. Documento Migratorio** (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular). Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.
- e. Nombramiento del Representante legal.-** Según el tipo de sociedad, se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos:
- i. Bajo Control de la Superintendencia de Compañías, Sucursales Extranjeras:** Nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil y Registro de la Propiedad o Mercantil.
- ii. Bajo Control de la Superintendencia de Bancos:** Nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil.
- iii. Civiles y Comerciales o Civiles y Mercantiles:** nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil.
- iv. Civiles, de hecho, patrimonios independientes o autónomos con o sin personalidad jurídica, contrato de cuentas de participación, consorcio de empresas:** Nombramiento del representante legal con reconocimiento de firmas ante notario o protocolizado.
- v. Empresas unipersonales:** Nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil.
- vi. Organizaciones sin fines de lucro y bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS):** Nombramiento avalado por el organismo de creación y/o control ante el cual la organización se encuentra registrada.
- vii. Sector público y empresas públicas:** Acto administrativo o documento oficial que lo acredite como representante legal, emitido por el órgano competente.
- viii. Condominios:** Nombramiento del administrador o representante del condominio o acta de la asamblea de los copropietarios con reconocimiento de firmas ante notario o protocolizada en el que conste la directiva designada.
- ix. Embajadas:** Acreditación del representante legal emitido por la respectiva Embajada y validado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o credencial de diplomático.
- x. Juntas Administradoras de Agua:** Nombramiento del administrador de la junta avalado por el organismo ante el cual se encuentra registrado.
- xi. Compañías tenedoras de acciones o holding:** Nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil.
- xii. Cajas de ahorros, cooperativas y bancos comunitarios:** Nombramiento avalado por el organismo ante el cual la organización se encuentra registrada.
- xiii. Fideicomisos mercantiles, fondos previsionales y fondos de inversión:** Nombramiento del representante legal con reconocimiento de firmas ante notario o protocolizado.
- xiv. Establecimiento permanente:** Poder otorgado por la compañía extranjera donde se autoriza la realización de la actividad que corresponda en el Ecuador y la persona responsable en el país. Dicho documento debe encontrarse legalizado o apostillado y traducido de ser el caso.
- xv. Sociedad extranjera no domiciliada en el Ecuador:** Poder otorgado por la sociedad extranjera a la persona responsable en Ecuador donde se autoriza la realización de la adquisición u otros actos jurídicos de bienes inmuebles o derechos ubicados en nuestro país. Dicho documento debe encontrarse legalizado o apostillado y traducido de ser el caso.

- xvi. **Ligas deportivas barriales:** Nombramiento avalado por el organismo ante el cual la organización se encuentra registrada.
 - xvii. **Partidos y movimiento políticos:** Nombramiento avalado por el organismo ante el cual la organización se encuentra registrada.
 - xviii. **Campañas electorales:** Formulario de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña y su contador ante el órgano de control respectivo.
 - xix. **Fondos complementarios previsionales:** Nombramiento del representante legal, con reconocimiento de firmas ante notario o protocolizado.
 - xx. **Convenios internacionales:** Nombramiento avalado por el organismo ante el cual la organización se encuentra registrada.
 - xxi. **Sucesiones indivisas:** Nombramiento del Administrador o tutor de los bienes, con reconocimiento de firmas ante notario o protocolizado.
 - xxii. **Organizaciones No Gubernamentales no residentes (ONG):** Nombramiento avalado por el organismo ante el cual la organización se encuentra registrada. Dicho documento debe encontrarse legalizado o apostillado y traducido de ser el caso.
- f. Documento de ubicación del contribuyente.-** Podrá presentar cualquiera de los siguientes documentos:
- i. Factura, planilla o comprobante de pago de servicios básicos. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal o su cónyuge, socio o accionista,
 - ii. Factura o estados de cuenta de otros servicios. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal o su cónyuge, socio o accionista,
 - iii. Comprobante de pago de impuesto predial urbano o rural. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad o representante legal,
 - iv. Notas de Crédito y Notas de Débito, de servicios básicos: agua, servicio eléctrico, teléfono o internet. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal o su cónyuge, socio o accionista,
 - v. Documento emitido por una entidad pública como: certificaciones; orden de instalación de cualquier medidor o línea telefónica fija. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal o accionista,

- vi. Contrato o factura de arrendamiento, contrato de comodato. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal, o su cónyuge, socio o accionista.
- vii. Contrato de concesión comercial o certificaciones de uso de locales u oficinas otorgadas por administradores de centros comerciales, del municipio, de asociaciones de plazas y mercados u otros. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal o accionista,
- viii. Estado de cuenta bancario o tarjeta de crédito. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal o su cónyuge, socio o accionista,
- ix. Patente municipal, permiso de bomberos. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad o representante legal,
- x. Certificación de la Junta Parroquial más cercana al lugar de domicilio. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal o accionista,
- xi. Escritura de compra venta del inmueble o certificado del Registrador de la Propiedad. El documento podrá constar a nombre de: sociedad, representante legal o su cónyuge, socio o accionista, o
- xii. Carta de cesión de uso gratuito del inmueble, a favor del contribuyente, únicamente cuando no tenga a su nombre ninguno de los requisitos descritos anteriormente.

Condiciones.- Deberá cumplir según corresponda, las siguientes condiciones:

Para que el documento sea aceptado para los trámites de inscripción por el Servicio de Rentas Internas,, deberá corresponder a cualquiera de los tres (3) meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción o actualización del RUC, partiendo de la fecha de emisión, corte o pago, según corresponda.

Las certificaciones y carta de cesión de uso gratuito serán aceptadas hasta 30 días contados desde la emisión de las mismas.

Cuando el documento sea emitido de manera anual, será aceptado el emitido en el año en curso o en el inmediatamente anterior.

Cualquiera de los requisitos definidos para identificar la ubicación del contribuyente deberá contener los datos completos de la dirección.

- g. Documentos adicionales acorde al tipo de actividad económica o característica del contribuyente.-** Según corresponda podrá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Guarderías/Centros de Desarrollo Infantil: Acuerdo ministerial otorgado por el organismo competente.
- ii. Actividades de centros educativos: Acuerdo ministerial.
- iii. Transportistas: Título habilitante o documento de factibilidad o su equivalente.
- h. Documentos para trámites realizados por terceros.-**
En caso que el trámite sea realizado por un tercero, deberá presentar adicionalmente a lo indicado en los literales anteriores, los siguientes requisitos:
 - i. Copia del documento de identificación del apoderado o representante legal,
 - ii. Documento que autoriza al tercero, suscrito por el apoderado o representante legal,
 - iii. Original del documento de identificación del tercero, o
 - iv. Copia de documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular). Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.

Artículo 3. Requisitos para la actualización en el Registro Único de Contribuyentes.- Se establecen los requisitos para la actualización en el Registro Único de Contribuyentes de personas naturales y sociedades.

- 1. Personas Naturales.-** Presentación de la documentación que acredite los cambios en la información proporcionada, los documentos de identificación del sujeto pasivo, del compareciente autorizado y el documento correspondiente de autorización cuando corresponda.
- 2. Sociedades.-** Presentación de la documentación que acredite los cambios en la información proporcionada, los documentos de identificación del sujeto pasivo, del compareciente autorizado y el documento correspondiente de autorización, cuando corresponda.

Artículo 4. Requisitos para la suspensión o cancelación en el registro único de contribuyentes.- Se establecen los requisitos para la suspensión o cancelación en el Registro Único de Contribuyentes de personas naturales y sociedades:

I. PERSONAS NATURALES:

- a. Solicitud de "Suspensión o cancelación del RUC para personas naturales"**
- b. Documento de identificación del contribuyente.-**
Podrá presentar cualquiera de los siguientes documentos:
 - i. Cédula de identidad,
 - ii. Pasaporte ecuatoriano,

- iii. Pasaporte y visa vigente (en caso de extranjeros no residentes), o
- iv. Credencial o certificado de refugiado para el caso de contribuyente extranjeros no residentes.
- v. Documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular). Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.

c. Documento que respalda la cancelación o suspensión de ser el caso.

- d. Documentos para trámites realizados por terceros.-**
En caso que el trámite sea realizado por un tercero, debe presentar adicionalmente a lo indicado en los literales anteriores, los siguientes requisitos:

- i. Copia del documento de identificación del contribuyente (excepto para cancelaciones por fallecimiento),
- ii. Documento que autoriza al tercero (excepto para cancelaciones por fallecimiento), suscrito por el contribuyente,
- iii. Original del documento de identificación del tercero, y
- iv. Copia de documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular). Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.

II. SOCIEDADES

a. Solicitud de "Cancelación RUC de sociedades"

- b. Documento de identificación del apoderado o representante legal.-** Podrá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Cédula de identidad,
- ii. Pasaporte ecuatoriano,
- iii. Pasaporte y visa vigente (en caso de extranjeros no residentes), o
- iv. Credencial o certificado de refugiado para el caso de contribuyente extranjeros no residentes.
- v. Documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular). Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.

c. Documento que respalde la enajenación del bien o cancelación de acuerdo a cada tipo de sociedad.

- d. Documentos para trámites realizados por terceros.-**
En caso que el trámite sea realizado por un tercero, debe

presentar adicionalmente a lo indicado en los literales anteriores, los siguientes requisitos:

- i. Copia del documento de identificación del apoderado o representante legal,
- ii. Documento que autoriza al tercero, suscrito por el apoderado o representante legal,
- iii. Original del documento de identificación del tercero, y
- iv. Copia de documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular). Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.

Artículo 5. Publicación de los requisitos.- El listado de los requisitos señalados en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Resolución, se publicarán mediante fichas en el portal web institucional (www.sri.gob.ec) para conocimiento de la ciudadanía.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas podrá verificar los requisitos establecidos en la presente Resolución mediante la información que tenga a su disposición. En el caso que no se pueda verificar el requisito en los medios correspondientes, se solicitarán los documentos físicos.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas o Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites en sede Administrativa por incumplimiento del sufragio; la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales; y, la Administración y Control de Ingresos se verificará la obligación de haber cumplido con el voto, siempre que este no sea facultativo, mediante la información que consta en sus bases de datos.

Si no se verificare en sus bases de datos el cumplimiento de este deber, se exigirá el documento del certificado de votación, el certificado de exención o el certificado del pago de la multa. De no darse cumplimiento a lo indicado, el trámite no será atendido favorablemente.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 10 de enero de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 10 de enero de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000025

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el Director General del Servicio de Rentas Internas, a más de ejercer la representación legal de la institución, tiene competencia para dirigir, organizar, coordinar y controlar su gestión. Asimismo, ejerce, entre otras, varias facultades asignadas por el ordenamiento jurídico, como por ejemplo: actuar como autoridad competente en los convenios para evitar la doble imposición, ejercer las atribuciones de contratación pública, nombrar al personal, autorizar su traslado o cambio administrativo, aprobar el Plan de Optimización y Racionalización del Talento Humano y otorgar permisos para el cuidado de familiares con enfermedades catastróficas o discapacidades;

Que de conformidad al artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, las máximas autoridades institucionales del Estado pueden delegar sus atribuciones;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impiden la delegación de funciones que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa en contrario;

Que el 08 de septiembre de 2016, el Director General del Servicio de Rentas Internas expidió la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000383, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 838 de 12 de septiembre de 2016, por medio de la cual delegó varias de sus facultades a diferentes servidores de esta Administración Tributaria, con el fin de desconcentrar varias funciones relacionadas a los procesos institucionales, tanto de índole tributaria como administrativa en general; y,

Que es conveniente profundizar el proceso de desconcentración en el ejercicio de las competencias de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas para incrementar la eficiencia de las actuaciones de esta Administración Tributaria.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000383, en los siguientes términos:

a) En el número 1:

- Eliminar de la letra k el texto “y”;
- En la letra l, sustituir el punto final por “; y”; y,
- Agregar la siguiente letra:

“l) Sus atribuciones como autoridad ecuatoriana competente en aplicación de los instrumentos internacionales para evitar la doble tributación, excepto en los que actúa en calidad de delegado. Además, designa al Subdirector General de Cumplimiento Tributario como su representante autorizado en la ejecución de los referidos instrumentos. El Subdirector General de Cumplimiento Tributario no podrá delegar las facultades a las que se refiere esta letra”.

b) En el número 2:

- Eliminar de la letra k el texto “y”;
- En la letra l, sustituir el punto final por “; y”; y,
- Agregar la siguiente letra:

“m) Aprobar el Plan de Optimización y Racionalización del Talento Humano”.

c) En el número 4):

- Eliminar de la letra s el texto “y”;
- En la letra t, sustituir el punto final por punto y coma; y,
- Agregar las siguientes letras:

“u) Designar, a través de la correspondiente suscripción de los nombramientos provisionales, a los ganadores de concursos de méritos y oposición;

v) Suscribir las acciones de personal relacionadas con traslados, cambios administrativos y nombramientos permanentes, una vez superado el correspondiente período de prueba; y,

w) Suscribir las acciones de personal relacionadas con permisos para el cuidado de familiares con enfermedades catastróficas o discapacidades correspondiente a los servidores que no integren el nivel jerárquico superior.”.

d) En la letra c del número 6, letra b del número 14, letra a número 18 y letra a del número 25 sustituyase el texto “(tal y como se definen en la letra e del numeral 2 de este artículo),” por el siguiente: “(tal y como se definen en la letra f del numeral 2 de este artículo)”.

e) En el número 6:

- Sustituir la letra e por la siguiente “e) Realizar todas las actuaciones necesarias ante las administraciones tributarias como sujeto pasivo de tributos, inclusive la formulación de peticiones, reclamos y recursos administrativos”;
- Eliminar de la letra h el texto “y”;
- En la letra i, sustituir el punto final por “; y”; y,
- Agregar la siguiente letra:

“j) Autorizar excepcionalmente el desplazamiento a reuniones de los servidores, cuando estos no cuenten con los medios tecnológicos que permitan su interacción. También se delega la competencia para conocer y aprobar los respectivos informes de justificación.”.

f) En la letra a del número 7, sustituir la palabra “Sin” por la siguiente expresión: “Dentro del ámbito material de sus competencias y sin”.

g) En el número 9:

- Eliminar de la letra e el texto “y”;
- En la letra f, sustituir el punto final por “; y”; y,
- Agregar la siguiente letra:

“g) Responder los requerimientos de información o de acciones de control dirigidos al Director General del Servicio de Rentas Internas, excepto los mencionados en la letra b del número 2 y en la letra d del número 8 de este artículo”.

h) En el número 11, sustituir la letra d por la siguiente:

“d) Realizar todas las actuaciones necesarias ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como empleador, inclusive la formulación de peticiones, reclamos y recursos administrativos.”.

i) En el número 22:

- Eliminar de la letra b el texto “y”;
- En la letra c, sustituir el punto final por “; y”; y,
- Agregar la siguiente letra:

“d) La facultad para resolver la incautación provisional de bienes.”.

- j) En el segundo párrafo de la letra a del número 24 sustitúyase el texto “*excepto la declaratoria de terminación unilateral del contrato*” por “*inclusive la declaratoria de terminación unilateral del contrato*”.

Disposición Derogatoria.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00001110, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 407 de 31 diciembre de 2014.

Disposición General Única.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación el Registro Oficial.

Publíquese. Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de enero de 2017.

Firmó la resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en Quito D. M., a 12 de enero de 2017.

Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA

Considerando:

Que, el Art. 14 de la Constitución establece la República el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Que, el Art. 264 de la Constitución de la Constitución de la República, en su numeral 4, determina como competencia exclusiva de los gobiernos municipales; el manejo de desechos sólidos.

Que, el inciso último del Art. 264 del mismo cuerpo legal faculta a los gobiernos municipales en el ámbito de sus facultades, expedir ordenanzas.....

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define a la autonomía política, administrativa y financiera como la capacidad efectiva de los gobiernos autónomos de regirse mediante normas y órganos propios; y, en su inciso segundo respecto a la autonomía política dice que es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, expresada en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad.

Que, el literal a) del Art. 54 del cuerpo legal invocado determina que es función del gobierno autónomo descentralizado municipal, promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar el buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que, el literal d) del cuerpo legal en mención, determina como competencia exclusiva de los GADM, el manejo de desechos sólidos; y en su literal e) crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Art. 57 del COOTAD, en su literal a) establece como función del Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos o resoluciones.

Que, el Art. 186 del COOTAD, determina que los gobiernos municipales autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas, y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos.....

Que, el Art. 566 del COOTAD, establece que las municipalidades podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este código.....

Que, el Art. 568 del COOTAD, en su literal d) establece como tasa la recolección de basura y aseo público. Que, el gobierno autónomo descentralizado municipal de Huamboya, ha establecido como política la gestión integral de residuos sólidos, con la finalidad de mantener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que propenda al buen vivir.

Que, dentro de la gestión integral se considerará la clasificación en la fuente y la reutilización de residuos para evitar impactos ambientales negativos.

Que, la Ordenanza Municipal para la recolección y manejo integral de residuos sólidos en el cantón, tipos de residuos y su definición, tasas y horarios fue publicada en el Registro Oficial Nro. 416 de fecha miércoles trece de diciembre de dos mil seis.

Expide:

La PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA RECOLECCIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTÓN, TIPOS DE RESIDUOS Y SU DEFINICIÓN, TASAS Y HORARIOS.

Art. 1.- La ejecución de las disposiciones del presente capítulo corresponde al departamento de obras públicas y otras dependencias del Gobierno municipalidad del cantón Huamboya.

Art. 2.- Para el manejo integral de residuos sólidos y su respectiva clasificación es necesario diferenciar correctamente los tres tipos de residuos que se generan y que son: biodegradables u orgánicos; no biodegradables o inorgánicos; industriales especiales o peligrosos.

a).- Residuos biodegradables u orgánicos.- Se los identifica como tal, a toda la basura que se pudre y está compuesta por los residuos domésticos, de mercados, de ferias, parques y jardines; así como de aquellos residuos provenientes de cosas originalmente vivas.

b).- Residuos no biodegradables o inorgánicos.- Son todos aquellos que no se pudren tales como: vidrios, plásticos, metales, papel, cartón, etc.

c).- Residuos industriales, especiales o peligrosos.- Son aquellos que por su toxicidad, pueden afectar las medidas de control de los impactos ambientales negativos durante su almacenamiento, recolección transporte y disposición final; y son los provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales, y otros catalogados como peligrosos por el personal técnico, como pañales desechables, toallas higiénicas, papel higiénico, pilas, baterías, derivados del petróleo como aceites minerales usados, filtros de aceite, material contaminado con hidrocarburos, lodos contaminados, etc.

También serán considerados como desechos especiales los producidos por las chancheras en el Cantón.

Art. 3.- Los generadores de desechos peligrosos, tales como lavadoras, mecánicas, lubricadoras, tecnicentros y demás lugares dedicados al mantenimiento y reparación vehicular deberán regularizarse ante el Ministerio del Ambiente de manera individual, y presentar a la Municipalidad lo siguiente:

1. Copia del Registro como generador de desechos peligrosos.
2. Copia del Registro Ambiental y Plan de Manejo ambiental ingresado al SUJA (SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL).
3. Copia de las declaraciones anuales realizadas, adjuntando los manifiestos únicos emitidos.
4. Copia del convenio realizado con el Gestor ambiental calificado para la disposición final de los desechos.
5. Copia de la Licencia Ambiental del Gestor.
6. Copia de la Licencia Ambiental del prestador de servicio de transporte de desechos peligrosos.

Todos estos requisitos deberán ser entregados a la Municipalidad de Huamboya como requisito previo a la obtención del permiso de funcionamiento, caso contrario no se extenderá el mencionado permiso.

Para el caso de lavadoras, mecánicas, lubricadoras, tecnicentros y demás lugares dedicados al mantenimiento y reparación vehicular que se encuentran en funcionamiento,

la Municipalidad a través del departamento correspondiente, exigirá el cumplimiento de este requisito a cada sitio mencionado en un tiempo de seis meses, de no acatar esta disposición se le revocará el permiso de funcionamiento.

Art. 4.- Escombros y chatarras.- Son considerados como escombros los residuos provenientes de las construcciones, reparación de vías, perforaciones, y demoliciones, libres de sustancias tóxicas, los mismos que serán transportados directamente hasta el relleno sanitario por sus propietarios y situados en el área determinada para la colocación de escombros.

Los propietarios de las obras civiles que requieran utilizar la vía pública para almacenar tierras y escombros deberán hacerlo por un tiempo no mayor de ocho días, además deberán señalar el área utilizada para prevenir cualquier accidente.

Son considerados chatarras todos los residuos metálicos o de partes mecánicas y latones grandes que tendrán que ser llevadas directamente por el propietario al área de disposición de chatarras.

Para el efecto deberán obtener el permiso de la municipalidad.

Art. 5.- El Municipio emprenderá campañas de información, promoción, capacitación y vigilancia con la ayuda de la sociedad civil y otras instituciones.

Art. 6.- Con la finalidad de poder utilizar los residuos orgánicos domiciliarios para la producción de abono orgánico, se deberá almacenar los residuos sólidos por separado en recipientes que permitan su identificación.

El incumplimiento a esta disposición será sancionada según el Art. 35 de esta Ordenanza, y en caso de reincidencia la multa aumentará en un 5% a la inicial hasta llegar a un 100% según las reiteradas ocasiones de incumplimiento al presente artículo.

Art. 7.- La Municipalidad podrá concesionar a terceros el manejo total o parcial de los componentes del sistema de manejo integral de los Residuos Sólidos en tal caso las tercerizadoras serán auditadas trimestralmente por la municipalidad.

Art. 8.- Tasas.- El Gobierno Municipal del cantón Huamboya, de conformidad con la Ley, cobrará a los usuarios de este servicio, las tasas correspondientes y que cubrirán al menos el importe del costo total de producción, (CTP) originado por el servicio en el año anterior.

El CTP de este servicio, se calculará mediante un sistema de costeo implementado por la Municipalidad del Cantón Huamboya, el mismo que será manejado y actualizado permanentemente por el Departamento Financiero en coordinación con la Dirección de Obras Públicas. Este sistema cumplirá y responderá a los siguientes principios.

a.- De la contabilidad generalmente aceptada.

- b.- Participación ciudadana, equidad y solidaridad social.
- c.- Calidad: eficiente, efectivo, oportuno, estándares de calidad y mejoramiento continuo.
- d.- Accesibilidad.: tarifa con equidad, cobertura, y atención personalizada.
- e.- Sostenibilidad institucional.
- f.- Sostenibilidad técnica y ambiental.
- g.- Sostenibilidad económica y financiera del servicio.

Por lo tanto el importe de la tasa será identificado con el sistema de costeo; y el plan tarifario que se implemente será calculado en base a la categorización de la población de la ciudad de Huamboya por consumo de agua potable; basado en el supuesto de que a mayor consumo de agua potable, mayor capacidad de generación de basura, conforme al cuadro que sigue:

(Nota: La categorización será realizada en base a la información que entregará tesorería sobre el promedio de consumo de agua del año anterior.)

CABECERA CANTONAL DE HUAMBOYA		
RANGO DE CONSUMO (M3)	CATEGORÍAS SOCIOECONÓMICAS	% DE LA TARIFA REAL A COBRAR
0 - 4.99	A	10%
5 - 14.99	B	20%
15 - 29.99	C	50%
30 - 49.99	D	80%
50 - más	E	100%

La tarifa promedio mensual será calculada dividiendo el costo total anual del servicio de residuos sólidos del año anterior, para el número de usuarios y luego para doce meses.

Para el año 2016 que es el primer año de aplicación de esta reforma a ordenanza, a la tarifa promedio mensual se aplicará los porcentajes aprobados para cada categoría, obteniéndose el valor de la tarifa a cobrar a cada usuario en la categoría que le corresponda.

A partir del año 2017 se utilizará el mismo procedimiento descrito para el 2016 y además se aplicará un incremento anual del 15% hasta obtener la sostenibilidad financiera del servicio de residuos sólidos.

La Dirección Financiera en coordinación con el Departamento de Obras Públicas determinarán quienes de los contribuyentes son generadores especiales y generadores de residuos industriales y peligrosos con los cuales se tratará en forma personalizada para conseguir el apoyo que estos deben dar a los diferentes componentes de la Gestión Integral de Residuos Sólidos que impulsa el Municipio, sin perjuicio de pagar la tarifa que les corresponde.

De existir casos en los que se demuestren fehacientemente que el supuesto (a mayor consumo de agua potable mayor capacidad de generación de basura) es falso, se deberá establecer una recategorización, previo al análisis técnico financiero, dejando constancia por escrito de lo actuado.

Los fondos obtenidos por el cobro de tasas del servicio, reciclaje y obtención de compostaje, así como por las multas e intereses; serán destinados exclusivamente al financiamiento de los gastos operativos, de mantenimiento, ampliación y obras de infraestructura del servicio de residuos sólidos.

Las tarifas de residuos sólidos se cobraran a través de las planillas de agua potable.

Luego de la emisión del título de crédito o planilla, el contribuyente tendrá un plazo de 30 días para realizar el pago, luego del cual se le cobrará un interés legal por mora tributaria que establece el Banco Central.

Art. 9.- Se considera de carácter general y obligatorio por parte de la Municipalidad la prestación de los siguientes servicios de manera directa, o a través de terceros:

1. Recolección de los residuos sólidos domiciliarios.
2. Recolección de los residuos sólidos de los locales y establecimientos públicos y privados, para lo cual se utilizarán recipientes debidamente identificados para residuos biodegradables y no biodegradables.
3. Recolección de los residuos sólidos y escombros provenientes de otros que aparezcan vertidos o abandonados en las vías públicas y se desconozca su origen y procedencia.
4. Notificar a los dueños de predios que estuviesen con basura generadas por ellos o maleza realizar la limpieza de los mismos en un plazo no mayor a 5 días, si los dueños se niegan o se resisten a la orden de limpiarlos y no lo limpian en el plazo estipulado, esta actividad la realizará el municipio y cobrará al dueño del predio el valor del 5% del salario básico unificado.
5. Monitoreo ecológico de los sitios de la disposición final.

Art. 10.- Horarios y rutas de recolección.- La recolección de residuos sólidos, se efectuará en las horas, días y rutas

que el departamento de Obras Públicas de la Municipalidad lo determine.

Cada sector, barrio y centros comerciales de la ciudad de Huamboya, serán informados con anticipación acerca del horario, ruta y frecuencia de la prestación del servicio, el mismo que se lo hará a través de esquelas informativas, trípticos, y por los medios de comunicación de la localidad; De la misma manera se hará conocer los cambios que se efectúen en lo posterior.

Art. 11.- Todo ciudadano que genere residuos sólidos está en la obligación de almacenar los residuos en forma separada y limpia, de acuerdo a las disposiciones de la unidad de Medio Ambiente, que considerará para ello factores técnicos, ambientales, económicos y legales.

El incumplimiento a esta disposición será sancionada según el Art. 35 de esta Ordenanza. Y en caso de reincidencia la multa aumentará en un 5% a la inicial hasta llegar a un 100% según las reiteradas ocasiones de incumplimiento al presente artículo.

Art. 12.- En las zonas consideradas como comerciales, los propietarios, arrendatarios, concesionarios, etc., se obligan a construir, instalar y mantener papeleros públicos en las aceras frente a sus negocios, de acuerdo con las especificaciones que emita el Departamento de Obras Públicas.

Art. 13.- Las comunidades que pertenezcan al cantón Huamboya, se irán incorporando en el sistema de clasificación y recolección de residuos, en forma paulatina, y las tasas a cobrar por la recolección de los desechos inorgánicos serán de \$10 (DIEZ DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) por Comunidad.

Al respecto de los desechos orgánicos se implementará un proyecto de elaboración de abono orgánico.

En cada comunidad existirá un pequeño centro de acopio provisional de desechos inorgánicos, el mismo que deberá ser mantenido por los pobladores de dicho sector y el responsable del cumplimiento del buen estado de este centro será el presidente o síndico de la comunidad.

La municipalidad determinará la frecuencia de recolección de desechos inorgánicos para cada comunidad.

Art.14.- Quiénes, deseen recuperar material reciclable de los sitios de disposición final, deben obtener la autorización del Ejecutivo Municipal, previo informe del Técnico Ambiental del GAD municipal y permiso otorgado por el Ministerio del Ambiente.

RECIPIENTES, TIPOS Y UTILIZACIÓN.

Art. 15.- TIPO DE RECIPIENTE.- Los recipientes que se utilizarán para la recolección de residuos sólidos en la ciudad de Huamboya, serán de tres tipos:

1. Fundas plásticas (polietileno), para almacenar residuos provenientes de centros de salud, consultorios médicos, hospitales, etc.

2. Recipientes plásticos rígidos para el almacenamiento de desechos corto punzantes provenientes de las actividades citadas en el numeral 1.

3. Recipientes plásticos (estandarizados) color verde para residuos orgánicos y color plomo para residuos inorgánicos que servirán para clasificar los residuos sólidos.

Art. 16.- Las fundas plásticas para residuos peligrosos serán de polietileno de baja densidad; el espesor, volumen y color serán normalizados por el departamento de Obras Públicas y la Comisaría Municipal, siendo su uso de carácter obligatorio para todos los establecimientos de salud del Cantón Huamboya.

Los desechos peligrosos que se generen en cada establecimiento de salud sea éste público o privado deberán ser transportados directamente a la plataforma de tratamiento de los residuos peligrosos en el lugar destinado para ello por parte del Municipio, las fundas y tachos plásticos deberán ser transportadas totalmente cerradas, para evitar la propagación de malos olores y derramamientos en la vía pública.

Art.17.- El Departamento de Obras Públicas, llevará un registro en el cual se inscribirán todas las personas, empresas, instituciones u organismos que utilicen equipos para la producción de radiaciones ionizantes por medios físicos, equipos para el uso de las radiaciones provenientes de fuentes selladas o las fuentes mismas, o isótopos radioactivos en fuentes abiertas, de cualquier tipo, para fines médicos, odontológicos, técnicos, didácticos o de investigación.

Art. 18.- Los recipientes plásticos estandarizados deberán estar contruidos ya sea de material plástico, caucho vulcanizado o cualquier otro material plástico resistente a la oxidación, a la humedad, no poroso y de resistencia suficiente para cumplir su cometido y con tapa para ocultar de la vista los productos que contenga y evitar la propagación de malos olores. Su capacidad estará comprendida entre 30 litros para viviendas unifamiliares y entre 50 y 90 litros para los edificios de varias plantas.

Los recipientes estarán provistos de agarraderas para facilitar el manejo y vaciado del mismo. Los moradores de los barrios que se integran al sistema de clasificación domiciliar de basura, deberán adquirir la cantidad de recipientes que sea necesaria para almacenar los residuos producidos.

Art. 19.- La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los recipientes plásticos será obligatoria y a cargo de los habitantes de cada inmueble: viviendas, locales comerciales, instituciones y otros.

Art.20.- Los recipientes plásticos estandarizados se deberán sustituir cuando haya perdido su condición intrínseca de hermeticidad, falta de tapa o deterioro, en caso que no se los reemplace en el plazo de 15 días a partir de la notificación por parte de la Comisaría Municipal, el personal del servicio

de recolección estará autorizado a depositar el recipiente en el vehículo recolector para proceder a su eliminación y los costos de sustitución de los tachos serán de cuenta del usuario sin derecho a reclamos.

Art. 21.- Los recipientes plásticos se situarán 30 minutos antes del paso del carro recolector, en el bordillo de la acera, de tal manera que faciliten el acceso del personal de servicio, debiendo estar bien cerrado sin que se desborden los residuos almacenados en el interior.

Art. 22.- La recolección de los residuos deberá ser de la puerta de la propiedad, planta baja y al menos de 10 metros de dicha puerta, al servicio municipal no le compete ninguna manipulación dentro de la propiedad aunque se trate de entidades privadas o públicas.

Art. 23.- Los propietarios de los recipientes o los empleados de las propiedades urbanas retirarán los recipientes una vez vacíos en forma inmediata.

Art. 24.- La recolección de los residuos sólidos en mercados y centros comerciales se efectuará con la frecuencia que determine técnicamente el Departamento de Obras Públicas y la Comisaría Municipal, indicando debidamente el horario de recolección y de los sitios de almacenamiento de la basura; Por lo tanto, queda prohibido arrojar residuos en los pasillos interiores del mercado, así como en los alrededores del puesto de venta. Todo propietario está en la obligación de mantener en perfecto estado de limpieza su local, así como tener sus propios recipientes de basura. Los responsables del mercado cuidarán de las instalaciones y conservación tanto de los sitios de almacenamiento de basura como de papeleras adecuadas para uso exclusivo del público en el interior del mismo, en caso de incumplimiento se sancionará de acuerdo a lo que se establece en esta ordenanza.

RECIPIENTE	TIPO DE RESIDUO
COLOR VERDE	ORGÁNICO
COLOR PLOMO	INORGÁNICO
TACHO ROJO(PEQUEÑO)	CORTO PUNZANTE
FUNDA ROJA	BIOPELIGROSO
COLOR AMARILLO	RADIOACTIVO

Art. 25.- Los hospitales, clínicas, casas de salud y establecimientos sanitarios, dispondrán de un recipiente específico dotado con una tapa segura, para depositar los restos orgánicos, inorgánicos, una funda roja para residuos peligrosos y material procedente de curaciones, de conformidad a las características siguientes:

Art. 26.- Todos los residuos peligrosos producidos en el Hospital y demás casas de salud, deberán ser transportadas por el Municipio directamente al lugar destinado para ello, facilitando de esta manera su disposición final en la fosa para residuos hospitalarios.

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 27.- Se prohíbe entregar los residuos sólidos en recipientes que no hayan sido autorizados por la Municipalidad quedando sujetos a las sanciones de acuerdo al artículo 33 de esta ordenanza.

Art. 28.- Queda terminantemente prohibido emplear a niños y niñas adolescentes, en cualquiera de los componentes de la Gestión Integral de Residuos Sólidos y se sancionará de acuerdo a lo que prescribe el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 29.- Queda terminantemente prohibido que el personal de barrido y limpieza de calles reciban basura, ni aún las procedentes de establecimientos comerciales, sujetándose a sanciones de tipo administrativo.

Art. 30.- Queda terminantemente prohibida la incineración de basura inorgánica y desechos especiales (llantas, baterías, defensas de llantas, tubos de llantas y tubería pvc) a cielo abierto, quienes no acaten la presente disposición serán sancionados con el 25% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general.

Art. 31.- Queda prohibido al personal del servicio efectuar cualquier clase de manipulación o apartado de residuos sólidos en las vías, de no acatar serán sancionados en forma administrativa.

De igual manera, ninguna persona particular puede dedicarse a la manipulación y aprovechamiento de residuos después, de depositados en el sitio de espera para su recolección, una vez realizada su recolección, así como después de su disposición final sin la debida autorización; el incumplimiento de la presente disposición será sancionada con multa equivalente al 25% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general.

Únicamente podrán realizar esta actividad quienes cumplan con los requerimientos del Art. 14 de esta Ordenanza.

Art. 32.- Los vendedores ambulantes formales e informales deberán disponer de forma obligatoria recipientes para los residuos sólidos. El incumplimiento del presente artículo, será objeto a sanción del 5% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general y en caso de reincidencia se procederá al retiro del permiso respectivo.

Art. 33.- Serán sancionados por la Municipalidad del Cantón Huamboya los usuarios que fuesen sorprendidos o denunciados arrojando residuos sólidos en lugares no establecidos y no autorizados, que causen daños ambientales en calles, vías, quebradas, ríos, puentes con multas de:

- 5% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general a los usuarios que arrojen residuos orgánicos e inorgánicos.
- 10% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general a los usuarios que arrojen o depositen residuos de escombros y chatarras en lugares no autorizados por la municipalidad.

- c) 25% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general a los usuarios o instituciones que eliminen residuos especiales peligrosos, de hospitales, farmacias, clínicas veterinarias, laboratorios odontológicos, aserraderos, mecánicas e industrias, quienes eliminen animales muertos en la vía pública, quebradas, ríos, zanjas, playas, alcantarillas y terrenos baldíos.
- d) Con el 5% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general a los usuarios que saquen los residuos orgánicos e inorgánicos después de que pasa el vehículo recolector.

Art. 34.- Quien no realice la clasificación domiciliar y utilice recipientes que no correspondan a los establecidos por la unidad de residuos sólidos serán sancionados con una multa del 5% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general.

Art. 35.- Las agresiones físicas al personal en servicio serán sancionadas con el 25% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador general independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Art. 36.- Serán sancionados con el 3% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general el personal de recolección que no realicen una adecuada manipulación de los recipientes; faltaren el respeto a la ciudadanía y por incumplimiento en la cobertura de su recorrido, para lo cual los ciudadanos pueden denunciar la infracción en la Comisaría Municipal.

Art. 37.- El Comisario Municipal será el Juez competente para conocer, establecer e imponer sanciones conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Código de la Salud en vigencia, y esta ordenanza, observando el debido proceso.

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Art. 38.- La disposición final de los residuos sólidos urbanos se la realizará en el Relleno Sanitario que para el efecto determinará el Concejo Municipal.

Se adoptarán alternativas de tratamiento para los residuos orgánicos como es la fabricación de compost, abono orgánico bocashi y otras que los funcionarios y técnicos de la municipalidad determinen según el tipo de residuo.

CAPITULO II

LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS

Art. 39.- La limpieza de maleza de las vías públicas será realizado por los frentistas hasta el centro de la vía pública.

Art. 40.- La limpieza de calles o pasajes de dominio particular, abiertos al tránsito, será obligación de sus propietarios, quienes depositarán los residuos provenientes de dicha operación en el lugar y horario que ha sido dispuesto.

LA LIMPIEZA Y EL TRÁFICO VEHICULAR

Art. 41.- La Municipalidad organizará periódicamente mingas de limpieza en toda la ciudad, para lo cual deberán colaborar todas las instituciones públicas, privadas, educativas y la ciudadanía en general.

Art. 42.- Las empresas de transporte público cuidarán de mantener completamente limpio de grasas y aceites las paradas fijas, terminales de buses, estacionamiento de taxis y camionetas, para tal efecto, utilizarán por sus propios medios detergentes apropiados para su eliminación; así mismo, instalarán en las paradas y en los interiores de sus unidades papeleras para uso público. El desacato a esta disposición se sancionará con una multa equivalente al 25% de una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general.

Art. 43.- El ciudadano podrá denunciar al infractor que fuere sorprendido arrojando residuos sólidos en las vías y lugares no autorizados por la municipalidad cuando exista por lo menos un testigo, el denunciado tendrá derecho a la defensa.

Art. 44.- Cualquier ciudadano y operario del servicio de limpieza de calles y de la recolección de basura tendrán la obligación de denunciar a quien infrinja las disposiciones de esta ordenanza, dicha denuncia será tramitada como si procediera de la autoridad Municipal.

DESECHOS ESPECIALES.

Art. 45.- La crianza de animales menores deberá ser regulada según el catálogo de registro ambiental emitido por el Ministerio del Ambiente y deberá realizar el respectivo proceso de regularización según su categoría.

Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar la actividad de crianza de animales menores, deberán regularizarse ante el Ministerio del Ambiente de manera individual y presentar a la Municipalidad una copia del certificado, permiso o licencia ambiental según sea el caso; De esta manera la municipalidad extenderá un permiso para el normal funcionamiento de las instalaciones. En caso de incumplimiento, no se extenderá el permiso de funcionamiento y serán notificados ante el Ministerio del Ambiente para su respectiva sanción según la legislación ambiental vigente.

Para el caso de las personas naturales o jurídicas que se encuentran realizando la actividad de crianza de animales menores la Municipalidad, a través del departamento correspondiente, exigirá el cumplimiento de este requisito a cada sitio mencionado en un tiempo de seis meses, de no acatar esta disposición serán notificados ante el Ministerio del Ambiente para su respectiva sanción según la legislación ambiental vigente.

La Municipalidad realizará inspecciones regulares al respecto del fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de cada lugar de crianza de animales menores.

Estará terminantemente prohibido arrojar los residuos producidos por la crianza de animales menores a quebradas, ríos o directamente dispuestos en el suelo.

El manejo de los desechos deberá realizarse según el Plan de Manejo Ambiental, con la asesoría de la Municipalidad por intermedio de su Técnico Ambiental.

Estará terminantemente prohibido la crianza de cerdos en el área urbana del Cantón.

Estará terminantemente prohibido la crianza de animales menores con fines comerciales en el área urbana del cantón.

Únicamente se permitirá la crianza animales menores en el área urbana del cantón en una cantidad máxima de 10 unidades de las siguientes especies:

- Pollos.
- Patos.
- Cuyes.
- Conejos.
- Codornices.
- Gansos.
- Pavos.

ENTRADA EN VIGENCIA

Art. 46.- Los artículos 33, 34, y 35 de la presente ordenanza entrarán en vigencia luego de la respectiva socialización a los pobladores del Cantón Huamboya, el tiempo estimado para la vigencia de estas sanciones será de seis meses después de la aprobación de la presente.

Art. 47.- La reforma a la Ordenanza Municipal para la Recolección y Manejo Integral de Residuos Sólidos en el Cantón, Tipos de Residuos y su Definición, Tasas y Horarios

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

f.) Lic. Ramón Jua Yuranguí, Alcalde del GADMH.

f.) Ab. Criatian Najamde Visuma, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos sesiones; los días diecinueve de enero y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Ab. Criatian Najamde Visuma, Secretario del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.- En Huamboya a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil dieciséis, a las diez horas.-

De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza al Sr. Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Criatian Najamde Visuma, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.- Huamboya, a los treinta días del mes de marzo de dos mil dieciséis a las nueve horas. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización.- Promúlguese y ejecútase.

f.) Lic. Ramón Jua Y., Alcalde del GADMH Huamboya.

Proveyó y firmó la Primera reforma a la Ordenanza Municipal para la Recolección y Manejo Integral de Residuos Sólidos en el Cantón, Tipos de Residuos y su Definición, Tasas y Horarios, el Lic. Ramón Jua, Alcalde del GADM-Huamboya, en la fecha antes señalada.-
CERTIFICO.

f.) Ab. Criatian Najamde Visuma, Secretario del Concejo.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGSIG

Considerando:

Que, el artículo 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: 1) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y, c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, el mismo cuerpo normativo, en el Art. 494, respecto de la Actualización del Catastro, señala: “Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código”;

Que, en aplicación al artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, el COOTAD en el Art. 522, dispone que: “Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.”;

Que, el COOTAD establece los parámetros técnicos y legales para el cálculo de los impuestos prediales urbano y rural, razón por la cual, la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigsig, por ser el departamento competente, luego del análisis respectivo, elaboró el “Plano de Valoración de Suelo de Predios Urbanos y Rurales”; y, los cuadros que contienen los “Rangos de Valores de los Impuestos Urbano y Rural”;

Que, en fecha 19 de enero de 2016, en el Registro Oficial N° 465 se publica la “Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el Bienio 2016-2017 del Cantón Sigsig”;

Que, en fecha 14 de diciembre del 2016, la Jefatura de Avalúos y Catastro del GAD Municipal, mediante oficio N° 163-JACMS, remite a la Máxima Autoridad el informe técnico para que se ponga en consideración del Concejo Cantonal, con el cual sugiere la reforma a la ordenanza principal.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56, 57, 58, 59 y 60 y el Código Orgánico Tributario;

Expte:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2016-2017 DEL CANTÓN SIGSIG

Artículo 1.- En el artículo 31 de la ordenanza principal sustitúyase el texto por el siguiente:

“Artículo 31.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 0.5 /00 (CERO PUNTO CINCO POR MIL), calculado sobre el valor imponible.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Codifíquese la presente reforma a la Ordenanza Principal a fin de formar un solo cuerpo de normas, para efecto de su aplicación, estudio y comprensión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Registro Oficial sin perjuicio de su publicación en otros medios establecidos en el Art. 324 del COOTAD. Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigsig a los quince días del mes de diciembre de 2016.

f.) Lcdo. Marcelino Granda G., Alcalde de Sigsig.

f.) Abg. Fernando Ortega Prado, Secretario (E), Concejo Municipal de Sigsig.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente reforma de ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en la sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2016.

Sígsig, a 15 días del mes de diciembre de 2016, a las 16h00.

f.) Abg. Fernando Ortega Prado, Secretario (E), Concejo Municipal de Sígsig.

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SÍGSIG: Sígsig, a 16 días del mes de diciembre de 2016, a las 09h00, de conformidad con lo que dispone el inciso quinto del Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralizado, remítase la presente, **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2016 - 2017 DEL CANTÓN SIGSIG”**, al Lcdo. Marcelino Granda G., Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sígsig para su respectiva sanción.

f.) Abg. Fernando Ortega Prado, Secretario (E), Concejo Municipal de Sígsig.

ALCALDÍA DE SÍGSIG: Recibo el presente reforma de ordenanza que antecede, en tres ejemplares, a 16 días del mes de diciembre de 2016, a las 09h00.

f.) Lcdo. Marcelino Granda G., Alcalde de Sígsig.

ALCALDÍA DE SÍGSIG: Sígsig, a 16 días del mes de diciembre de 2016, a las 10h00, **VISTOS:** De conformidad con lo que dispone el inciso quinto del Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, habiéndose observado el trámite legal pertinente, **SANCIONÓ** la presente **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2016 - 2017 DEL CANTÓN SIGSIG”** que antecede y ordeno su publicación por los medios señalados en la ley.

f.) Lcdo. Marcelino Granda G., Alcalde de Sígsig.

RAZÓN: Sancionó y firmó la presente **“REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2016 - 2017 DEL CANTÓN SIGSIG”**, conforme el decreto que antecede. El Alcalde de Sígsig, Lcdo. Marcelino Granda G., el 16 días del mes de diciembre de 2016, a las 10h00

f.) Abg. Fernando Ortega Prado, Secretario (E), Concejo Municipal de Sígsig.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ZARUMA

EL CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”;

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados de la Constitución y en los instrumentos internacionales.”*

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de acuerdo al Art. 426 de la Constitución de la República *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución,*

aunque las partes no las invoquen expresamente". Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

- El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y,
- Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, los municipios y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el COOTAD prescribe en el artículo 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que, los municipios según lo dispuesto en el artículo 494 del COOTAD reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Los municipios y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, el Artículo 561 del COOTAD; señala que "Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta al municipio ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, atribuye al municipio adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código;

Que, el Concejo Municipal

Que, es imprescindible actualizar la normativa local, acoplándola a las leyes vigentes con el fin de brindar la seguridad jurídica a la ciudadanía; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA QUE REGULA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO PREDIAL URBANO Y RURAL DEL CANTÓN ZARUMA, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016-2017**

CAPÍTULO I**OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES**

Art. 1.- Objeto.- Serán objeto del impuesto a la propiedad urbana y rural, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas y rurales de Zaruma, determinadas de conformidad con la Ley y ordenanzas. El municipio realizará, en forma obligatoria, actualizaciones generales del catastro y de valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Será aplicable al cantón Zaruma, en su circunscripción territorial, conformado por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva norma jurídica de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la ley. Específicamente los predios con propiedad, ubicados dentro de las zonas urbanas, los predios rurales de la o el propietario, la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 3.- Bienes nacionales.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a toda la nación. Su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de las calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo; las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Art. 4.- Clases de bienes.- Son bienes del gobierno autónomo descentralizado municipal aquellos, sobre los cuales ejerce dominio.

Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. 5.- Catastro.- Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Art. 6.- Actualización del catastro.- El objeto de la presente ordenanza es regular la actualización, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro inmobiliario urbano y rural en el territorio cantonal de Zaruma.

El sistema catastro predial urbano y rural del municipio de Zaruma, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de la información catastral, del valor de la propiedad y de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 7.- Propiedad.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 8.- Jurisdicción territorial.- Comprende dos procesos de intervención:

1.- Codificación catastral:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL, dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por doce dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para

identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLÍGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural.

2.- Levantamiento predial:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

01.- Identificación del predio;

02.- Tenencia del predio;

03.- Descripción física del terreno;

04.- Infraestructura y servicios;

05.- Uso de suelo del predio;

06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 9.- Catastros y registro de la propiedad.- El municipio se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL CONCEPTO, COMPETENCIA, SUJETOS DEL TRIBUTO Y RECLAMOS

Art. 10.- Valor de la propiedad.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 11.- Notificación.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la actualización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 12.- Sujeto activo.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Zaruma.

Art. 13.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios (urbanos) y (propietarios o poseedores en lo rural) o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón (definido el responsable del tributo en la escritura pública).

Art. 14.- Reclamos y recursos.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y Arts. 383 y 392 del COOTAD, ante el Director o Directora Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 15.- Emisión, deducciones, rebajas, exenciones y estímulos.- Para determinar la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones

consideradas en el COOTAD, Código Orgánico Tributario y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato del RBU para todo el período fiscal.

Las solicitudes para la actualización de información predial se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 16.- Emisión de títulos de crédito.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 17.- Estímulos tributarios.- Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como los que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta un cincuenta por ciento los valores que correspondan cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en la ley.

Art. 18.- Liquidación de los títulos de crédito.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- Imputación de pagos parciales.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- Sanciones tributarias.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- Certificación de avalúos.- La Sección de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigente en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud y la presentación del certificado de no adeudar al municipio por concepto alguno.

Art. 22.- Intereses por mora tributaria.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 23.- Objeto del impuesto.- Serán objeto del impuesto a la Propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 24.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es el municipio, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente.

Art. 25.- Impuestos que gravan a los predios urbanos.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD;

- El impuesto a los predios urbanos
- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata
- Impuesto adicional al cuerpo de bomberos

Art. 26.- Valor de la propiedad urbana.- Se constituye de la siguiente manera:

- Valor de terrenos.-** Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo,

valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la Ley; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la

cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene el municipio en el espacio urbano.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

COBERTURA Y DÉFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS

SECTOR HOMO-GÉNEO	COBERTURA DÉFICIT	Infraestructura Básica				Infraest. Complem.		Serv. Mun R.B./Aseo	Promedio zonas
		Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red Vial	RTelef.	AcyBord		
1	COBERTURA	91,39	99,14	98,28	100,55	37,59	15,27	34,55	68,11
	DÉFICIT	8,61	0,86	1,72	-0,55	62,41	84,73	65,45	31,89
2	COBERTURA	73,93	98,91	85,89	75,44	27,83	8,12	20,97	55,87
	DÉFICIT	26,07	1,09	14,11	24,56	72,17	91,88	79,03	44,13
3	COBERTURA	48,53	93,95	63,05	62,90	21,82	4,16	10,54	43,56
	DÉFICIT	51,47	6,05	36,95	37,10	78,18	95,84	49,46	56,44
4	COBERTURA	21,41	66,08	37,89	51,44	13,93	2,76	7,31	28,69
	DÉFICIT	78,59	33,92	62,11	48,56	86,07	97,24	92,69	71,31
5	COBERTURA	15,78	43,44	28,45	31,63	10,53	1,24	5,44	19,50
	DÉFICIT	84,22	56,56	71,55	68,37	89,47	98,76	94,56	80,50
COBERTURA		50,21	80,31	62,71	64,39	22,34	6,31	15,77	43,15
	DÉFICIT	49,79	19,69	37,29	35,61	77,66	93,69	84,23	56,85

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de compra venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

PRECIO POR SECTOR HOMOGÉNEO

SECTOR	SUB-SECTOR	LÍMITE SUPERIOR	PRECIO		LÍMITE INFERIOR
1	1-1	9,437	200,00	DÓLARES	9,079
	1-2	9,079	180,00	DÓLARES	8,721
	1-3	8,721	162,00	DÓLARES	8,363
	1-4	8,363	145,00	DÓLARES	8,004
2	2-1	8,004	130,00	DÓLARES	7,645
	2-2	7,645	116,00	DÓLARES	7,287
	2-3	7,287	103,00	DÓLARES	6,929
	2-4	6,929	92,00	DÓLARES	6,571
3	3-1	6,571	82,00	DÓLARES	6,212
	3-2	6,212	72,00	DÓLARES	5,854
	3-3	5,854	63,00	DÓLARES	5,495
	3-4	5,495	55,00	DÓLARES	5,137
4	4-1	5,136	48,00	DÓLARES	4,778
	4-2	4,778	42,00	DÓLARES	4,420
	4-3	4,420	36,00	DÓLARES	4,062
	4-4	4,062	31,00	DÓLARES	3,704
5	5-1	3,702	26,00	DÓLARES	3,344
	5-2	3,344	22,00	DÓLARES	2,986
	5-3	2,986	18,00	DÓLARES	2,627
	5-4	2,627	10,00	DÓLARES	2,269

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra, valor por metro cuadrado de la manzana, se establecen los valores de eje de vía, con el promedio del valor de las manzanas vecinas, del valor de eje se constituye el valor individual del predio, considerando la localización del predio en la manzana. De este valor base, se establece el valor individual de los terrenos de acuerdo a la Normativa de valoración de la propiedad urbana, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE FACTORES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS

FACTOR

1.1.- RELACION FRENTE/FONDO

1.0 a .94

1.2.- FORMA

1.0 a .94

1.3.- SUPERFICIE

1.0 a .94

1.4.- LOCALIZACIÓN DE LA MANZANA

1.0 a .95

2.- TOPOGRÁFICOS

FACTOR

2.1.- CARACTERÍSTICAS DEL SUELO

1.0 a .95

2.2.- TOPOGRAFÍA

1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS
FACTOR

3.1.- INFRAESTRUCTURA BÁSICA

1.0 a .88

AGUA POTABLE

ALCANTARILLADO

ENERGÍA ELÉCTRICA

3.2.- VÍAS

1.0 a 0.88

ADOQUÍN

HORMIGÓN

ASFALTO

PIEDRA

LASTRE

TIERRA

3.3.- INFRAESTRUCTURA
COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS

1.0 a .93

ACERAS

BORDILLOS

TELÉFONO

RECOLECCIÓN DE BASURA

ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada predio o terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, da la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, en el momento del levantamiento de información catastral, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times S$$

Dónde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR m² DE SECTOR HOMOGÉNEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter

de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

El valor de reposición consiste en calcular todo el valor de inversión que representa construir una edificación nueva con las mismas características de la que se analiza, para obtener el llamado valor de reposición, deduciendo de dicho valor la depreciación del valor repuesto, que es proporcional a la vida útil de los materiales o que también se establece por el uso, estado técnico y pérdidas funcionales, en el objetivo de obtener el valor de la edificación en su estado real al momento de la valuación.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20 % del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

FACTORES DE DEPRECIACIÓN DE EDIFICACIÓN URBANO – RURAL

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe/Tapia
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65

19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
53-54	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
55-56	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACIÓN			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN			
AÑOS CUM-PLIDOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL DETE-RIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

El valor de la edificación = Valor m² de la edificación x superficie de cada bloque.

Art. 27.- Determinación de la base imponible.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 28.- Impuesto anual adicional a propietarios de solares no edificados o de construcciones obsoletas en zonas de promoción inmediata.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El uno por mil (1‰) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El dos por mil (2‰) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad o propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en el COOTAD.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá el municipio en su territorio urbano cantonal mediante ordenanza.

Art. 29.- Impuesto a los solares no edificados.- El recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD. Las zonas urbanizadas las definirá el municipio en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Art. 30.- Adicional cuerpo de bomberos.- La recaudación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón Zaruma, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con lo que establece el Art. 6 literal

i) del COOTAD, y en concordancia con lo que dispone el Art. 17 numeral 7, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004); se aplicará el 0,15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 31.- Determinación del impuesto predial.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa del 1.6‰ (uno punto seis por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 32.- Liquidación acumulada.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción cantonal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 33.- Normas relativas a predios en condominio.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 34.- Zonas urbano marginales.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere este capítulo, los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas de trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá el municipio en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Art. 35.- Época de pago.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10 %
Del 16 al 31 de enero	9 %
Del 1 al 15 de febrero	8 %
Del 16 al 28 de febrero	7 %
Del 1 al 15 de marzo	6 %
Del 16 al 31 de marzo	5 %
Del 1 al 15 de abril	4 %

Del 16 al 30 de abril	3 %
Del 1 al 15 de mayo	3 %
Del 16 al 31 de mayo	2 %
Del 1 al 15 de junio	2 %
Del 15 al 30 de junio	1 %

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10 % de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, el impuesto, recargo e intereses de mora se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

Art. 36.- Rebajas a la cuantía o valor del título.- Son las siguientes:

a) (LEY ORGNICA DE DISCAPACIDADES, artículo 75).- Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50 %) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Del artículo 6.- Beneficios tributarios.- (...) El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé que: "Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de discapacidad	% para aplicación del beneficio	% reducción del pago
Del 40% al 49%	60%	30%
Del 50% al 74%	70%	35%
Del 75% al 84%	80%	40%
Del 85% al 100%	100%	50%

b) En tanto que por desastres, con base al artículo 521 del COOTAD, numeral 2.- Deducciones, señala que para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

"Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera."

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 37.- Objeto del impuesto.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 38.- Impuestos que gravan a la propiedad rural.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD;

1. El impuesto a la propiedad rural.
2. Impuestos adicional al cuerpo de bomberos

Art. 39.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 40.- Existencia del hecho generador.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de la declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- a) Identificación predial
- b) Tenencia
- c) Descripción del terreno
- d) Infraestructura y servicios
- e) Uso y calidad del suelo
- f) Descripción de las edificaciones
- g) Gastos e inversiones

Art. 41.- Valor de la propiedad.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el COOTAD; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos:

Sectores homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural, y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, pH, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultado con los que permite establecer la clasificación agrológica de tierras, que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales del Cantón.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DE ZARUMA

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 3.2
2	SECTOR HOMOGÉNEO 4.2
2	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
3	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2
4	SECTOR HOMOGÉNEO 5.3

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de compra venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos.

El valor base que consta en el plano de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individuales de la propiedad rural el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos: **Geométricos**; Localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones agrológicas. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES.-

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 a 0.98

REGULAR

IRREGULAR

MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 a 0.96

CAPITAL PROVINCIAL

CABECERA CANTONAL

CABECERA PARROQUIAL

ASENTAMIENTOS URBANOS

1.3. SUPERFICIE 2.26 a 0.65

0,0001 a 0,0500

0,0501 a 0,1000

0,1001 a 0,1500

0,1501 a 0,2000

0,2001 a 0,2500

0,2501 a 0,5000

0,5001 a 1,0000

1,0001 a 5,0000

0,5001 a 10,0000

10,0001 a 20,0000

20,0001 a 50,0000

50,0001 a 100,0000

100,0001 a 500,0000

+ de 500,0001

2.- TOPOGRÁFICOS**1.00 a 0.96**

PLANA

PENDIENTE LEVE

PENDIENTE MEDIA

PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO**1.00 a 0.96**

PERMANENTE

PARCIAL

OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN

PRIMER ORDEN

SEGUNDO ORDEN

TERCER ORDEN

HERRADURA

FLUVIAL

LÍNEA FERREA

NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO**5.1.- TIPO DE RIESGOS****1.00 a 0.70**

DESLAVES

HUNDIMIENTOS

VOLCÁNICO

CONTAMINACIÓN

HELADAS

INUNDACIONES

VIENTOS

NINGUNA

5.2.- EROSIÓN**0.985 a 0.96**

LEVE

MODERADA

SEVERA

5.3.- DRENAJE**1.00 a 0.96**

EXCESIVO

MODERADO

MAL DRENADO

BINE DRENADO

6.- SERVICIO BÁSICOS**1.00 a 0.942**

5 INDICADORES

4 INDICADORES

3 INDICADORES

2 INDICADORES

1 INDICADOR

0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de: calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual del terreno. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie, así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = FaGeo \times FaT \times FaAR \times FaAVC \times FaCS \times FaSB$$

Dónde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DEL SECTOR HOMOGÉNEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFÍA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

b) Valor de edificaciones.- Se considera el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana.

Art. 42.- Determinación de la base imponible.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 43.- Valor imponible de varios predios de un propietario.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posean un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 44.- Determinación del impuesto predial.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 1.75% (UNO PUNTO SETENTA Y CINCO POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 45.- Adicional cuerpo de bomberos.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, que son adscritos al GAD municipal, en su determinación se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad y su recaudación ira a la partida presupuestaria correspondiente, según artículo 17 numeral 7, de la Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004. (Ley Orgánica del sector eléctrico para el cobro de la tasa a los bomberos por servicio en relación al consumo de energía eléctrica).

Art. 46.- Tributación de predios en copropiedad.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 47.- Forma y plazo para el pago.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el 01 de marzo y el segundo hasta el 01 de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10 %) anual.

Contribuyentes y responsables que no realicen el pago por dividendos los podrán pagar su título en cualquier fecha del periodo fiscal sin descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA: En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará a las disposiciones legales contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario y demás normas legales aplicables en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Cuando finalice el proyecto de actualización e implementación del catastro para la ciudad de Zaruma y zonas urbanas de las parroquias rurales del cantón Zaruma, los valores de predios urbanos determinados en la presente ordenanza se ajustarán a los valores reales expuestos en el informe final de dicho proceso.

SEGUNDA: La unidad de comunicación del GAD Municipal de Zaruma, una vez emitido el informe final del proyecto de actualización e implementación del catastro para la ciudad de Zaruma y zonas urbanas de las parroquias rurales del Cantón Zaruma, de manera inmediata iniciará con una campaña de difusión de hasta 60 días, respecto a los nuevos valores urbanos del cantón Zaruma.

TERCERA.- La Dirección Financiera, a partir del primer día hábil del mes de diciembre de 2016, procederá a emitir los títulos de crédito correspondientes y notificará a los usuarios sobre los nuevos valores de predios urbanos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese las siguientes normativas locales:

- Ordenanza que Regula la Actualización de los Catastros Prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el Bienio 2014-2015, aprobada por el Concejo Municipal el 04 y 11 de diciembre de 2013, en primero y segundo debate, respectivamente, y sancionada por el ejecutivo el 13 de diciembre de 2013; y,
- Demás normas y resoluciones expedidas con anterioridad que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y página web de la institución.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Zaruma a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil quince.

f.) Ing. Jhansy Manuel López Jumbo, Alcalde del GADM-Zaruma.

f.) Ab. José Miguel González Sotomayor, Secretario Municipal.

**SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ZARUMA**

El infrascrito Secretario Municipal, certifica que en las Sesiones Ordinarias celebradas los días 16 y 22 de diciembre de 2015, el Concejo Municipal de Zaruma aprobó en primer y segundo debate respectivamente la ordenanza cuyo texto antecede.

Zaruma, 23 de diciembre de 2015.

f.) Ab. José Miguel González S., Secretario Municipal.

**SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ZARUMA**

Zaruma, 23 de diciembre de 2015, a las 10H00.

La ORDENANZA QUE REGULA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO PREDIAL URBANO Y RURAL DEL CANTÓN ZARUMA, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016-2017 ha sido aprobada por el Concejo Municipal de Zaruma en dos Sesiones distintas celebradas los días 16 y 22 de diciembre de 2015, por lo que se ordena remitir tres ejemplares suscritos por el secretario, al señor Alcalde para su sanción.

f.) Ab. José Miguel González S., Secretario Municipal.

DILIGENCIA:

En la ciudad de Zaruma, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil quince, siendo las quince horas con diez minutos, notifiqué con el Decreto que antecede al

Ing. Jhansy López Jumbo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Zaruma, en persona, a quien le entregué tres ejemplares debidamente certificados de la **ORDENANZA QUE REGULA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO PREDIAL URBANO Y RURAL DEL CANTÓN ZARUMA, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016-2017**, cuyo texto antecede.

Lo Certifico.-

f.) Ab. José Miguel González S., Secretario Municipal.

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ZARUMA**

Zaruma, 24 de diciembre de 2015.

Sanciono **La ORDENANZA QUE REGULA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO PREDIAL URBANO Y RURAL DEL CANTÓN ZARUMA, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016-2017**, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes.

f.) Ing. Jhansy López Jumbo, Alcalde.

Proveyó y firmó la providencia con la que se sanciona **La ORDENANZA QUE REGULA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO PREDIAL URBANO Y RURAL DEL CANTÓN ZARUMA, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2016-2017**, El Ing. Jhansy López Jumbo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Zaruma, hoy jueves 24 de diciembre del año dos mil quince, a las once horas con quince minutos.

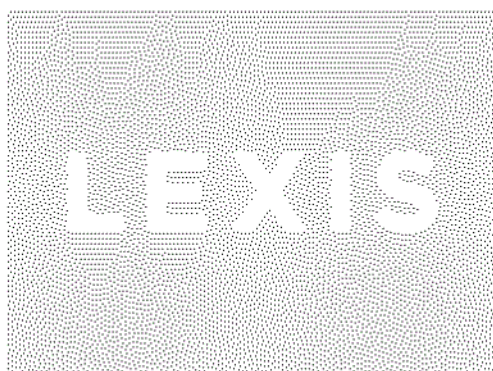
Zaruma, 24 de diciembre de 2015.

f.) Ab. José Miguel González S., Secretario Municipal.

EJECÚTESE Y PROMULGUESE.- Zaruma, 24 de diciembre de 2015.

f.) Ing. Jhansy López Jumbo, Alcalde.

Imagen



Imagen

